



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Requiere apoderado parte ejecutante-concede término.

1. En auto del 03 de julio de 2020, se requirió al apoderado de la parte ejecutante de la siguiente manera:

*(...) "por lo que se ordena **al apoderado de la parte ejecutante** elaborar el oficio ordenado en el numeral 2 del auto del 13 de julio de 2016 y corregido mediante auto del 28 de febrero de 2018, adjuntando copia de esta providencia.*

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia por correo electrónico de la radicación del oficio ante la respectiva entidad."

El plazo señalado feneció el día 21 de julio de 2020, sin que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante, cumpliera con el requerimiento efectuado.

En consecuencia, se le conceden al apoderado de la parte ejecutante los términos establecidos en el artículo 178 del CPACA, para dar cumplimiento al auto del 03 de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito del embargo decretado, de conformidad con el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00188-00**
Demandante : Generox Medical S.A.S
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

1. La apoderada de la parte demandante Generox Medical S.A.S por escrito allegado por correo electrónico desiste de la demanda.
2. En auto del 1º de julio de 2020, se corrió traslado a las partes demandadas de la solicitud de desistimiento de la demanda (207 cuaderno principal)
3. Los demandados frente a la solicitud guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento

deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A su vez el artículo 315 *ibidem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en el caso en particular el demandante a través de su apoderado allegó memorial indicando el desistimiento de las pretensiones, quien tiene facultad expresa para hacerlo y está reconocido.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada y su apoderado con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado en auto del 1º de julio de 2020, las partes demandadas no se manifestaron al respecto.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por el despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante a través de su apoderado, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P

3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00385 00**
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO
"TRANSMILENIO" Y OTROS.
Llamados : TRANSMILENIO A CONFIANZA
TRANSMILENIO A CONSORCIO EXPRESS S.A.
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Declara
prosperidad de excepciones previas

ANTECEDENTES

1. Se radicó demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el el 16 de noviembre de 2016 (folio 28 del cuaderno principal).
2. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 1 de marzo de 2017 subsanó la demanda como consta a folios 37 a 46 del cuaderno principal.
3. El 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Isabel Cristina Reyes Villalobos, Jairo Antonio Ayala Morales, Viviana Ayala Reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A y Consorcio Express S.A.S. Así mismo se rechazó la demanda presentada contra de Seguros del Estado S.A. (folios 47 a 48 del cuaderno principal)
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A, Consorcio Express S.A.S.- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (folios 58 a 60 vuelto del cuaderno principal).
5. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de septiembre de 2017.
6. El 2 de agosto de 2017, el Consorcio Express S.A.S, contestó la demanda y presentó excepciones, en tiempo (folios 71a 76 cuaderno principal)
7. El 8 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A contestó la demanda y presentó excepciones, en tiempo (folios 77 a 103 del cuaderno principal), y efectuó llamamientos en garantía al Consorcio Express S.A.S, (cuaderno No.5), a la Compañía Aseguradora de Fianzas- Confianza (cuaderno No. 4) y a Seguros del Estado S.A. (cuaderno No. 3).

8. El 22 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda con relación al acápite de pruebas (folios 116 a 121 cuaderno principal)
9. El 17 de enero de 2018, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1 del artículo 173 del CPACA, se notificó por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corrió traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación al auto. Así mismo se reconoció personería jurídica a la abogada Heidi Liliana Gil como apoderada de Consorcio Express S.A.S. y al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A. (folios 122 y vuelto cuaderno principal).
10. El 19 de enero de 2018, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A contestó la reforma de la demanda, en tiempo. (folios 124 a 140 del cuaderno principal).
11. Dentro del término de traslado de la reforma de la demanda el Consorcio Express S.A.S., no presentó escrito alguno.
12. En cuanto a los llamamientos presentados por la entidad demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A se surtió el siguiente trámite:

14.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A "TRANSMILENIO S.A." a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Cuadernos 3 y 7)

- El 8 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A (folios 1 a 21 del cuaderno No. 3)
- El 17 de enero de 2018 se rechazó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Seguros del Estado S.A (folios 22 a 24 del cuaderno No. 3)
- Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se concedió recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, en efecto devolutivo (folios 30 y vuelto del cuaderno No. 3).
- Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca le correspondió por reparto a la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección "A" de la Sección Tercera, quien mediante providencia de 25 de octubre de 2018 confirmó la decisión adoptada por este Despacho en el sentido de rechazar el llamamiento presentado contra Seguros del Estado (folios 110 a 111 del cuaderno No. 7).
- El 12 de diciembre de 2018, se profirió auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior (folio 34 cuaderno No. 3)

14.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A "TRANSMILENIO S.A." a CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (cuaderno 5)

- El 8 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Consorcio Express S.A.S (folios 1 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

- El 17 de enero de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Consorcio Express S.A.S (folios 14 a 16 del cuaderno No. 5).
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA toda vez que al ser parte se notificó por estado.
- El Consorcio Express S.A.S, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 05 de febrero de 2018, en tiempo. (folios 17 a 22 del cuaderno No. 5).

14.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A "TRANSMILENIO S.A." a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA" (cuadernos 4 y 6)

- El 8 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza (folios 1 a 16 del cuaderno garantía No. 4)
- El 17 de enero de 2018 se rechazó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza (folios 17 a 18 del cuaderno No. 4)
- El 19 de enero de 2018, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, visible en folio 19 a 22 del cuaderno No.4.
- Por Secretaría se corrió traslado al recurso de apelación como consta a folio 23 del cuaderno No.4.
- Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se concedió recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, (folios 25 y vuelto del cuaderno No. 4).
- El 9 de mayo de 2019, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, allegó copias solicitadas y el pago del arancel requerido en auto del 2 de mayo de 2018 (folios 22 a 23 del cuaderno No. 4).
- Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca le correspondió por reparto a la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección "A" de la Sección Tercera, quien mediante providencia de 25 de octubre de 2018 revocó la decisión adoptada por este Despacho en el sentido de rechazar el llamamiento presentado contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA" (folios 107 a 108 vuelto del cuaderno No. 6).
- El 12 de diciembre de 2018, se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y se admitió el llamamiento en garantía. (folios 30 a 31 del cuaderno 4.
- El 22 de enero de 2019, se notificó por correo electrónico el llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza, visible en folios 32 a 33 del cuaderno No. 4.
- En auto del 30 de enero de 2019, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 118 del C.G.P, para efectos del

conteo de los términos para contestación del llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA" (folio 154 cuaderno principal)

- Se tiene que el auto del 30 de enero de 2019, y de acuerdo al sistema siglo XXI, el término para contestar el llamamiento era hasta el día 12 de febrero de 2019.
 - El día 12 de febrero de 2019, el apoderado de la llamada en garantía la Aseguradora de Fianzas S.A, contestó demanda y llamamiento, allegó poder a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, presentó excepciones y pruebas, contestó en tiempo (folios 34 a 59 cuaderno No. 4)
13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (15 a 19 de febrero de 2018) como consta a folio 141 del cuaderno principal.
 14. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas ya que el tiempo vencía el 19 de febrero de 2019. (folios 142 a 143 del cuaderno principal).
 15. Mediante providencia de 2 de mayo de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 144 a 145 del cuaderno principal).
 16. Mediante auto de 29 de enero de 2020 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en los llamamientos en garantía. (folios 160 a 162 del cuaderno principal).
 17. A través de proveído de 27 de febrero de 2020 se ordenó por secretaría correr traslado de las excepciones presentadas en las contestaciones de los llamamientos en garantía. (folios 168 y vuelto del cuaderno principal)
 18. De las excepciones propuestas se realizó la fijación en lista y se corrió traslado por secretaría (3 a 5 de marzo de 2020).
 19. Dentro del término de traslado de excepciones (5 de marzo de 2020) el apoderado de la parte actora presentó escrito, el cual obra a folio 172 del cuaderno principal.
 20. Mediante proveído de 19 de agosto de 2020 se reprogramó la fecha para la celebración de la audiencia inicial (folio 173 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A "TRANSMILENIO S.A." propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, por lo que el Despacho procederá a resolverla de conformidad con el artículo 101 del CGP.

FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A."

La excepción fue interpuesta por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A.", quien argumentó que entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A." y el CONSORCIO EXPRESS S.A. se celebró un contrato de concesión No. 009 de 2010 en el cual la concesionaria asume todos los riesgos frente a terceros por la prestación del servicio de transporte.

El Acuerdo 4 de 1999 por el cual, dispone frente al objeto y las funciones de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A.":

Artículo 2º.- Objeto. Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

Artículo 3º.- Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.
2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.
3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.
4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.
5. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.
6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.
7. TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
8. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.

9. *Darse su propio reglamento, y*

10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.*

En igual sentido el Decreto 309 de 2009, "Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 8, lo siguiente:

"Competencia de Transmilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.

Advierte el Despacho que el asunto en estudio dentro del material probatorio obra CONTRATO No. 009 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 1) USAQUÉN, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA .DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A. en la cláusula 120 se señala:

"CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes."

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Empresa Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A." como demandado propuso la excepción de legitimación en la causa por pasiva debe indicarse que esta ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. La misma ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**.

La legitimación en la causa sustancial (*legitimatío ad causam*) es un requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones o en el caso de los demandados, la ausencia de la misma es la que impide que se profiera una decisión condenatoria; es un elemento inherente a la materia de la Litis, más no constituye un presupuesto procesal, en consecuencia, esta legitimación sólo se puede predicar de los sujetos procesales efectivamente legitimados en el proceso. Y la legitimación en la causa material (*legitmatío ad processum*) se predica más bien de la capacidad que le asiste a la persona de hacer parte de la discusión respecto de la materia del proceso, al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, puesto que, como lo ha precisado la Sala:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). C.P: Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

"(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"² (negritas del original).

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva, conlleva a la comprobación de que el extremo procesal demandado tenga la capacidad de defender judicialmente el interés jurídico discutido en el proceso, lo cual no supone necesariamente que sea el llamado a responder en el evento de un fallo condenatorio.

Debe indicarse que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido de la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WGG-580 del que fue víctima el Señor JAIRO ANTONIO AYALA MORALES el 17 de septiembre de 2014 cuando al realizarse una frenada en seco y este encontrarse sentado en las últimas sillas del bus fue a parar a la registradora, ocasionándole un golpe que le causó un daño.

La imputación que se realiza a la entidad demandada Sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. es el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas WGG-580 de propiedad de la Sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. como se señala en la misma demanda, sin realizar en los hechos de la demanda imputación alguna a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A.".

Advierte el Despacho que el objeto y las funciones legales de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A." tienen su fundamento en la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital con funciones dirigidas a la gestión, organización y planeación el servicio de transporte público masivo; así como a la celebración de contratos para la prestación de servicios de transporte, pero que está en ningún momento puede ser operador ni socio del transporte masivo pues la operación del sistema estará contratada con empresas privadas como en este caso a través de un contrato de concesión.

Así las cosas, se concluye que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A." no es la encargada de prestar directamente el servicio de transporte, se reitera, en cabeza suya están las funciones dirigidas a la gestión, organización y planeación el servicio de transporte público masivo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

En ese orden de ideas, se estima que para inferir algún tipo de responsabilidad administrativa y extracontractual contra la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., es necesario que la demanda mencione sumariamente la atribución jurídica o fáctica de que tuvo o debió tener conocimiento de la existencia de los hechos generadores del daño alegado por los demandantes.

Expuesto lo anterior, se observa que dentro del material probatorio aportado no obra medio alguno que permita suponer imputación alguna a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., situación que tampoco se expone en los hechos de la demanda, pues en la subsanación del medio de control, la parte actora refirió de manera sintética y general, hechos atribuidos a la otra demandada Sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., pero no realizó imputación alguna a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., no hizo ninguna atribución clara y específica de la presunta omisión en la que incurrió la citada entidad.

Adicionalmente, debe advertirse que la ausencia de imputación fáctica o jurídica impediría fijar el litigio de forma concreta, y por consiguiente, probar los hechos y con ellos el deber desatendido o transgredido en el asunto de la referencia por lo que resulta procedente la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A.".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuente de la obligación que se discute deviene de responsabilidad civil extracontractual entre particulares por accidente de tránsito, pues si bien el Bus de Placas WGG-580 de propiedad de la Sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. presta un servicio público por concesión, se tiene que no resulta competente esta jurisdicción para conocer del asunto, pues el hecho generador del daño no proviene por una acción u omisión de una entidad estatal o de un agente del Estado.

Obra a folios 53 a 59 vuelto del cuaderno 4 en la que se establece que el tomador y el asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es el Consorcio Express S.A.S.

Está demostrado según las pruebas aportadas, que el propietario del Bus de Placas WGG-580, el cual colisionó con la bicicleta en la que se transportaba el demandante es de propiedad de la Sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., quien presta el servicio público de transporte como operador del Sistema Integrado de Transporte, a través del contra de concesión celebrado con TRANSMILENIO S.A. y en este sentido prospera la excepción de falta de legitimación en la causa.

Así las cosas, desde el punto de vista de la jurisdicción, teniendo en cuenta que la única entidad estatal demandada es la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., es claro que al declarar probada la excepción de falta de legitimación de esta entidad, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para pronunciarse frente a las pretensiones formuladas en el presente asunto, por lo que debe remitirse el expediente a la Jurisdicción ordinaria.

En suma a lo anterior, advierte el Despacho que al declararse la falta de legitimación en la causa desaparecen los presupuestos para los llamamientos que realizó la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO" a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA" y a CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por lo que resulta procedente dejar sin efecto los autos de 12 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2018, respectivamente, mediante los cuales se dispuso la admisión del llamamiento en garantía realizado.

Finalmente es preciso señalar que esta decisión es consecuente con las decisiones tomadas por este Despacho en casos similares, tal como se evidencia en el expediente No. 2016-407.

RESUELVE

1. Se deja sin efecto el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

2. DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A.".

3. DECLARAR DE OFICIO la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción del asunto en estudio de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. Dejar sin efecto los llamamientos en garantía presentados por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO" a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA" y a CONSORCIO EXPRESS S.A.S., admitidos mediante providencias de de 12 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2018, respectivamente.

5. Por Secretaría enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00059-00**
Demandante : Catalina Rivera Diaz y otros
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y otro
Asunto : Ordena oficiar.
:

1.En auto del 26 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara diligenciamiento del oficio No. 020-0077.

El día 02 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando acreditación y diligenciamiento del oficio No. 020-0077, como consta a folios 159 a 165 cuaderno principal)

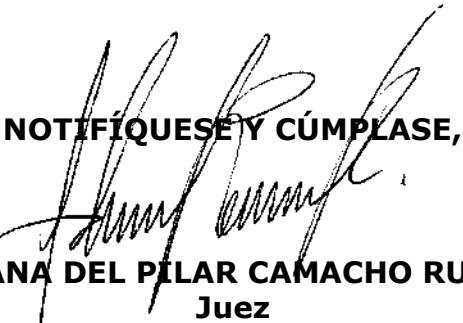
A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al Hospital Universitario la Samaritana (Dr. Jaime Humberto Fandiño)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0077, en el que se solicitó:

"El Despacho evidencia que la historia clínica que obra a folios 24 a 25 del cuaderno de pruebas hace referencia al Hospital Universitario de la Samaritana (Dr. Jaime Humberto Fandiño), por lo que se ordenara librar oficio a la mencionada entidad, en consecuencia por secretaría ofíciase al hospital Universitario de la Samaritana (Dr. Jaime Humberto Fandiño), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No.019-1381, se solicito " remita la totalidad de la historia clínica de DIEGO FERNANDO AREVALO RIVERA identificado con T.I 100388180, detallada, organizada, cronológicamente y foliada sobre la atención prestada", so pena de imponerle snación hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0077 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00067 00**
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros.
Demandado : Nación - Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional
Vinculada : Consorcio Innovar 2014 (Juan Carlos Rubio Gómez, Vindico SAS, G y G Construcciones SAS y MRB Ingenieros Arquitectos)
Llamadas en garantía : Consorcio Innovar 2014 a Luis Hernando Romero
Consorcio Innovar 2014 a INPLAYCO LTDA hoy SAS
De Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional a INPLAYCO LTDA hoy SAS
De INPLAYCO SAS a COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."
Asunto : **Reconoce personería - Reprogramación audiencia inicial – Resuelve excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva**

1. El 4 de agosto de 2020 a través de correo electrónico se remitió poder conferido por el Director y Representante Legal del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo en calidad de apoderado, al igual se remitieron anexos para acreditar la calidad de quien confirió poder, en este sentido se reconoce personería jurídica al abogado JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En el presente asunto se encontraba fijada como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 3 de septiembre de 2020 a las 9:30 de la mañana.

El apoderado de Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional solicitó aplazamiento al respecto:

(...) 3. Solicito comedidamente al señor juez, se me otorgue la revisión al expediente, con el objeto de revisar las piezas procesales del expediente.

4. Solicito comedidamente al señor juez, si es factible y posible se fije una nueva fecha puesto que no se tiene conocimiento de las actuaciones procesales, esto lo que se ha presentado en la actualidad del COVID-19, y los estados de emergencia decretados por el gobierno nacional. (...)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **9 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

3. El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado del CONSORCIO INNOVAR 2014 propuso una excepción de fondo.

La apoderada del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

Como Luis Hernando Romero no contestó el llamamiento realizado por el CONSORCIO INNOVAR 2014 no hay lugar a pronunciamiento alguno.

El apoderado de la INPLAYCO S.A.S. al pronunciarse frente a los llamamientos realizados por la demandada y la vinculada propuso excepciones de fondo.

El apoderado del Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" propuso sólo excepciones de fondo frente a la demanda y frente al llamamiento.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica

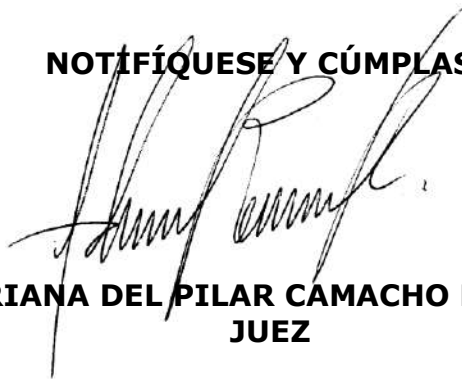
¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa *está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por la apoderada del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00080 00**
Demandante : Luz Mary Arango Gutiérrez y otros
Demandado : Instituto de desarrollo Urbano IDU
Llamado en Garantía : QBE SEGUROS S.A.
Asunto : Se corre traslado de la solicitud de transacción y se deja sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas

Estando el proceso al despacho para diligencia, fue allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por celebrarse contrato de transacción con la aseguradora Zurich Colombia Seguros (antes QBE SEGUROS SAS y ZLS Aseguradora de Colombia), para el efecto aportó documento contentivo de la transacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, previo a decretar el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso, se corre traslado a las partes de la solicitud presentada por el término de 3 días.

Por otra parte resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 10 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Córrase traslado por el termino de 3 días del escrito de transacción presentado por la parte demandante y la llamada en garantía

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para resolver la solicitud de transacción.

TERCERO.- Déjese sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 10 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00193 00**
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve recurso, repone; Deja sin efecto auto del 29 de julio de 2020; Oficiar; Reprograma audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

1. En auto del 29 de julio de 2020, el despacho resolvió:

"1. En auto del 26 de febrero de 2020, se ordenó oficiar nuevamente a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual se libró el oficio No. 020-0292.

El cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte como consta a folios 231 a 233 cuaderno principal.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que ya hay respuesta por parte de Sanidad del Ejército Nacional, la cual se puso en conocimiento en auto el 26 de febrero de 2020.

Visto lo anterior, no insistirá más en la mencionada prueba y deja sin efecto el oficio No. 020-292.

2.Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

*Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 18 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente."*

2. El 31 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 29 de julio de 2020, argumentando entre otros:

"(...) En atención a lo decidido por el despacho mediante auto del 29 de julio de 2020, en especial frente a la decisión de no insistir en la prueba requerida mediante oficio No. 020-0292, respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva revocar dicha decisión y en su lugar se insista en lo solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha ha sido imposible lograr que la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL la practique junta médica laboral al demandante DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO, prueba de vital importancia para el presente proceso.

Ahora bien, tal y como se solicitó mediante memorial del 28 de octubre de 2019, con el ánimo de agilizar la práctica del dictamen pericial, le solicito se nombre a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en su lugar de la misma OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que le califique la merma de capacidad laboral conforme el manual de calificación de invalidez de las fuerzas militares.

Es importante mencionar que, con la única intención de agilizar el proceso, la parte accionante está dispuesta a asumir los gastos que dicho dictamen genere.

3.A folio 237 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 04 de agosto de 2020.

4.Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 30 de julio de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 04 de agosto de 2020, y lo presentó el 31 de julio de 2020.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que, en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, en cuanto al dictamen pericial se decretó lo siguiente:

(...)” 8.1.3 DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante solicita se ordene dictamen pericial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que determine la disminución de la capacidad laboral del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO, con ocasión a la prestación del servicio militar prestado.

Conforme a los artículos 219 y 220 del CPACA se DECRETA como prueba del dictamen pericial mencionado; en consecuencia, se ordena a la secretaría del despacho oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que practique dictamen pericial del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO con C.C No. 1.056.783.361 que determine la disminución de la capacidad laboral, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio prestado.

Así mismo en el numeral 3 referente a aclaraciones de solicitudes se dispuso lo siguiente:

(...)3. Finalmente, sobre la solicitud de que el dictamen pericial lo realice la Junta Regional de Antioquia como quiera que se estaría modificando la prueba solicitada en la demanda, no se accede a dicha solicitud y demás argumentos expuestos.

En aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo decretado en audiencia inicial, el Despacho repone la decisión y deja sin efecto el auto del 29 de julio de 2020, y en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0292, en el que se solicitó:

"Oficiése a la Dirección de Sanidad del ejército Nacional, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, informe todo lo relacionado con los exámenes realizados, pendientes por realizar y en que trámite está el Acta de Junta Médica Laboral que determine la pérdida de capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio militar prestado del SLC Diego Fernando Giraldo Ocampo con c.c 1.056.783.361, so pena de imponerle sanciones sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0292 (fs. 232 a 233 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El Despacho no accederá a la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, por cuanto se esperará a la respuesta de la Dirección de Sanidad.

Finalmente es preciso señalar que con ocasión al trámite del recurso interpuesto este Despacho informó a las partes que la audiencia de pruebas programada para el día 14 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m, sería reprogramada, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **03 de junio de 2021 a las 02:30 p.m.**, para lo cual se insta a los apoderados a estar atentos a los avisos del Despacho con el fin de evidenciar si para esa fecha se continúan haciendo las audiencia de manera virtual, en cuyo caso se utilizará el aplicativo MICROSOFT TEAMS y se enviará la invitación al

correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1.REPONE la decisión adoptada mediante auto del 29 de julio de 2020 que resolvió no insistir en la práctica de una prueba.

2.No accede a la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

4.Se reprograma audiencia de pruebas para el día **03 de junio de 2021 a las 02:30 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00235 00**
Ejecutante : Leonor Cancelado Clavijo
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 11 de marzo de 2020, modificando la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 170 a 186 vtos del cuad. ejecutivo).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 02 de julio de 2020, por correo electrónico (fl 187 a 192 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 11 de marzo de 2020.¹

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

*"5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-subsección A, con numero de radicación 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), estableció:

(...)“MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN RELACIÓN CON EL ORDENADO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO – Procedencia El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...). En consecuencia, resulta razonable la decisión del a quo en el sentido de limitar el valor de las sumas adeudadas a la liquidación de la indemnización por los citados lapsos y no por todo el tiempo que va del 24 de julio de 1997 al 24 de julio de 2000, como se había admitido al librar el mandamiento conforme a la cuantía indicada por el interesado en la demanda ejecutiva, pues tal decisión resultaba incorrecta de cara al título de recaudo aportado por el actor.”

¹ Suspensión términos judiciales pro emergencia Sanitaria Covid-19, entre el 16 de marzo a 01 de julio de 2020

Exp. 1100133360372017-00235-00
Medio de Control Ejecutivo
Auto concede apelación

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 193 del cuaderno ejecutivo se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 9 de julio de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 11 de marzo de 2020, por la cual se modificó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00247 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : José León Molina Ospina y otros
Asunto : Releva curador Ad Litem; oficiar; Designa curador Ad Litem

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, se procedió a designar como Curador Ad – Litem de los señores José Alberto Medina Orrego y José Leonel Molina Ospina, al abogado Ali Antonio Mejía Duarte, para lo cual se ordenó comunicar de su designación y forzosa aceptación. (f. 154 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el correspondiente telegrama el cual fue remitido el 10 de marzo de 2020 (fls. 155 del cuaderno principal) al correo alimejia84@hotmail.com.

Pese a lo anterior el profesional del derecho, hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador Ad Litem.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Relevar de la designación como Curador Ad Litem al bogado Ali Antonio Mejía Duarte.

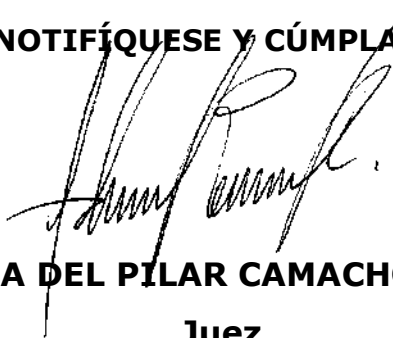
2. Por secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de compulsar copias al abogado Ali Antonio Mejía Duarte identificado con C.C 91.530.844 y Tarjeta Profesional N° 263.916, por no aceptar su nombramiento, ni allegar justa causa para rehusar el mismo.

3. Designar como Curador Ad – Litem de los demandados los señores José Alberto Medina Orrego y José Leonel Molina Ospina al abogado **Antonio María García Camacho** identificado con C.C 72.140.618 y Tarjeta Profesional N° 84.885, con domicilio en la Dirección calle 63ª No. 38-24 y Correo angar986@yahoo.es.

4. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse a través en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00353-00**
Demandante : Luz Stella Comba Barreto y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar e informa a las partes.

1. En audiencia inicial del 23 de enero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1.1. Oficio No. 020-029 dirigido a la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El día 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita el oficio sea redirigido a la Fiscalía 39 DCUDH en la Ciudad de Bogotá y así mismo sea remitido la totalidad del proceso (fls 110 a 11 cuaderno principal)

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía 39 DCUDH en la Ciudad de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita a este despacho el proceso bajo el radicado 7978, como prueba trasladada.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada:

1.2. Oficio No. 020-030 dirigido al Comandante de Distrito Militar No.35

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, como se evidencia a folios 106 a 108 del cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta del oficio, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comandante de Distrito Militar No.35**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-030, en el que se solicitó:

"Ofíciase al Comandante de la Séptima Brigada para que remita los antecedentes que reposen sobre este asunto. Adjunte copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la parte demandada (..)"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-030 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

1.3. Oficio No. 020-031 dirigido al Comandante de Distrito Militar No.35

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, como se evidencia a folios 106 a 108 del cuaderno principal.

No obstante, lo anterior, el Despacho evidencia que el oficio fue dirigido de manera errónea al Comandante de Distrito Militar No.35, y debía ser dirigido al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y remita copia del proceso penal adelantado. Adjunte copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la parte demandada.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00147-00**
Demandante : Luis Hernán Martínez Avellaneda
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

1. La apoderada de la parte demandante, por escrito allegado por correo electrónico el 6 de julio de 2020 desiste de la demanda.
2. En auto del 15 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes demandadas de la solicitud de desistimiento de la demanda (307 cuaderno principal)
3. El 17 de julio de 2020, la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., coadyuva a la solicitud, sin condena en costas.
4. Las demandadas ya la llamada en garantía Seguros del Estado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 315 *ibidem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en el caso en particular el demandante través de su apoderado allegó memorial indicando el desistimiento de las pretensiones, así mismo rarificando la facultad de desistir para lo cual allega nuevamente poder.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada y su apoderado con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado en auto del 1º de julio de 2020, las partes demandadas no se manifestaron al respecto y el apoderado de la una de las llamadas en garantía coadyuvo.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por el despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

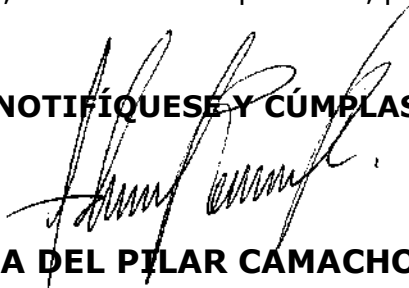
RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante a través de su apoderado, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00300 00**
Demandante : SERVIR S.A EN LIQUIDACIÓN
Demandado : FIDUAGRARIA S.A.
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Declara prosperidad de excepciones previas

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Servir S.A. en liquidación, interpuso acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., el 3 de marzo del 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito (folio 1060 cuaderno continuación del principal).
2. Por auto de 4 de abril de 2017, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda por medio de control de responsabilidad civil extracontractual presentada por Servir S.A. en liquidación en contra de La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - Fiduagraria S.A. (folio s 1087 y vuelto del cuaderno continuación del principal)
3. La parte actora presentó escrito de reforma como consta en folio 1115 del cuaderno continuación del principal
4. Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, se admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada (folio 1121 cuaderno continuación del principal)
5. El 27 de abril de 2019, Fiduagraria S.A. contestó la demanda, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 1138 a 1143 cuaderno continuación del principal)
6. El apoderado de la parte demandante presentó excepciones previas como obra a folios 116 a 117 cuaderno de excepciones previas.
7. En auto de 8 de mayo de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, tuvo por notificada a la demandada, por conducta concluyente a partir del 27 de abril de 2018 y reconoció personería (folio 1145 cuaderno continuación del principal)
8. El apoderado de la parte demandante el 15 de mayo de 2018, descorrió traslado de las excepciones como se evidencia a folios 120 a 126 del cuaderno excepciones previas)
9. Mediante escrito de 24 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado del escrito de contestación de la demanda. (folios 1146 a 1159 cuaderno continuación del principal)
10. Mediante providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa "falta de

jurisdicción o competencia" y ordenó remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (folios 131 a 132 vuelto del cuaderno de excepciones previas).

11. El 29 de agosto de 2018, correspondió por reparto el asunto a este Despacho. (folio 1166 cuaderno continuación del principal)
12. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se avocó conocimiento, y se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedió el término de los 30 días de que trata el artículo 172 CPACA. (folios 1167 y vuelto del cuaderno continuación del principal)
13. Se cumplió la orden de notificar el 22 de enero de 2019 y se corrió el traslado por 30 días que trata el artículo 172 del CPACA. (folios 1168 a 1169 vuelto del cuaderno continuación del principal).
14. Vencidos los 30 días del traslado no hubo pronunciamiento alguno de las partes.
15. Con proveído de 21 de agosto de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 1170 a 1171 del cuaderno continuación del principal)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la presente acción fue repartida a este Despacho como medio de control de controversias contractuales, sin embargo, la misma ante la jurisdicción civil se adelantó como un proceso de responsabilidad extracontractual y obedece al medio de control de reparación directa de conformidad con la pretensiones, por lo que su trámite corresponde a esta última, en este sentido se ordenará a Secretaría corregir el medio de control en el Sistema Siglo XXI y advertir el cambio de medio de control para efectos del reporte en la estadística de los procesos que conoce el Despacho.

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de FIDUAGRARIA S.A. propuso las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario y prescripción.

No obstante lo anterior, el Despacho de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA procederá pronunciarse de oficio sobre la excepción de

caducidad de la acción en el presente asunto, en aplicación a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado que señala:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

*Así las cosas, **es la propia ley la que asigna una carga¹ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.***

*Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual **el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.**"²*

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado que la caducidad es un presupuesto procesal del medio de control, el cual se configura cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que éste ya ha vencido.

Ahora bien, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quién se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

De tal suerte que el término preclusivo para este tipo de acciones busca la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones jurídicas, figura de orden público que no puede ser modificada libremente por las partes.

Tratándose del medio de control de reparación directa, como en el asunto de la referencia, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." Devis Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, Rad. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863), MP. Enrique Gil Botero.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Por su parte, el numeral 2º literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En el caso en estudio se tienen los siguientes hechos:

La sociedad SERVIR S.A. como consecuencia de la entrada en liquidación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado CAJANAL EPS S.A., en cumplimiento del Decreto 4409 de 2004, presentó la reclamación oportuna No. 535 el día 15 de febrero de 2005, ante el Agente Liquidador designado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A., la señora María Fanny Tavera por valor acumulado de (\$9.2261.724.913.00), la cual tuvo su origen en los siguientes contratos suscritos por las partes: 0133 de 1997, 042 de 1998, 688 de 1999, 1008 de 1999, 268 de 1999, 818 de 1999, 1288 de 2000, 466 de 2000, 267 de 2003, 690 de 2002, 266 de 2003, 1561 de 2003, 058 de 2004, 194 de 2004, 218 de 2004, 008 de 2004 de prestación de los servicios de salud.

La sociedad SERVIR S.A. como miembro que fuera de la UNION TEMPORAL SERVIR SAN JOSE Y OTROS suscribió contratos con la empresa estatal Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EPS EICE CAJANAL S.A. EPS, así: 0133 de 1997, 042 de 1998, 688 de 1999, 1008 de 1999, 268 de 1999, 818 de 1999, 1288 de 2000, 466 de 2000, 267 de 2003, 690 de 2002, 266 de 2003, 1561 de 2003, 058 de 2004, 194 de 2004, 218 de 2004, 008 de 2004 de prestación de los servicios de salud

En desarrollo del proceso de Auditoría Médica contratada por la Gerente Liquidadora expidió las Resoluciones 000291 de 2005 y 00300 de 2005 por medio de las cuales se impusieron una serie de glosas médicas, contables y jurídicas contenidas en el anexo 8. El valor a reconocer inicial fue de (\$2.960.000.00) tal y como quedo establecido en el anexo 8 de resolución 000291 de 2005.

La Resolución RPA 000291 de 2005 fue recurrida oportunamente por el apoderado representante legal de la sociedad SERVIR S.A.

Mediante la expedición de la Resolución No. 001010 de 8 de diciembre de 2006 el Agente Liquidador de CAJANAL S.A EPS decidió en su parte resolutive reconocer la suma de (\$2.714.676.810.90) y conceder un recurso Adicional por glosas nuevas.

La Resolución 001010 del 08 de diciembre de 2006 fue notificada personalmente al apoderado de la Sociedad SERVIR S.A. el día 08 de diciembre de 2006 informándole que contra ella procedía un recurso adicional como

consecuencia de unas glosas nuevas, pero solamente en relación con algunas facturas.

Mediante Resolución No. 000144 de 2007 se resolvió el recurso, resolución que fue notificada el 15 de febrero de 2007 y debidamente ejecutoriada el día 22 de febrero de 2007.

Revisado el escrito de demanda se observa que la pretensión de la parte actora se dirige a:

"Ordenase a la demandada FIDUAGRARIA S.A. de condiciones Comerciales dichas, a pagar como indemnización a la demandante SERVIR S.A. EN LIQUIDACIÓN dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana:

1).Los intereses por mora en toda la facturación que fuera reconocida en la resolución No. RPA Resolución 000144 del 09 de marzo de 2007.

2). La Liquidación de la respectiva indexación desde el 30 de diciembre de 2004, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL S.A. EPS con la expedición del Decreto 4409 de 2004 por parte del gobierno nacional y hasta el día en que se efectuó el pago mediante la orden de pago No. 1246 del 20 de junio de 2007 con cargo a la Resolución 000144 del 09 de marzo de 2007.

Conforme al anterior recuento advierte el Despacho que a través de la Resolución No. 000144 de 2007 se reconocieron los valores dejados de reconocer en las Resoluciones 291 de 2005 y 1010 de 2006. Dicha resolución fue notificada el 15 de febrero de 2007 y quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de febrero de 2007, lo que permite establecer que el presunto daño causado al hoy demandante se derivó de la mora en el pago de facturas que sólo fueron reconocidas a través de esta última resolución, lo que permite establecer que el presunto daño se consolidó una vez adquirió firmeza la citada resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de febrero de 2007** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el **21 de febrero 2009**, para radicar demanda, sin que se hubiese efectuado conciliación prejudicial dentro de dicho término, por lo que operó la caducidad y en este sentido se declara su prosperidad de oficio, como quiera que la demanda se radicó el 3 de marzo del 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito (folio 1060 cuaderno continuación del principal).

Teniendo en cuenta que la declaratoria de prosperidad de la excepción de caducidad conlleva la terminación del proceso, una vez en firme la decisión adoptada, por Secretaría liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

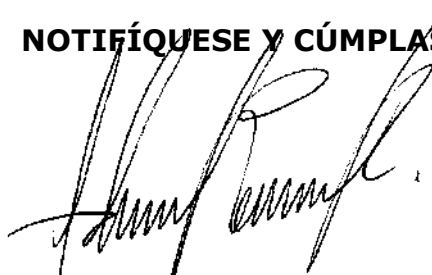
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. Se deja sin efecto** el auto del 21 de agosto de 2019 en lo relacionado con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2. Por Secretaría** corregir el medio de control en el Sistema Siglo XXI y advertir la modificación para efectos del reporte en la estadística de los procesos que conoce el Despacho.
- 3. El Despacho declara de oficio** la prosperidad de la excepción de caducidad por las razones expuestas en esta providencia.

4. Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : Hospital Departamental San francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Luis Fernando Ramírez Velásquez a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por la Fundación Unión Vida-FUNVIDA IPS al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez (fl 176 a 177 cuaderno No.5)
2. El 25 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez (fl.178 a 180 cuad. ppal.)
3. El 01 de julio de 2020¹, a través de apoderada el señor Luis Fernando Ramírez Velásquez, contestó demandada, llamamiento y efectuó llamamiento en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia. (fls 1 a 26 cuaderno No. 6)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El llamado sustenta su petición de llamamiento en garantía con los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO: El médico-urólogo LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ celebró contrato de seguro de responsabilidad civil medica con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se emitió la póliza número 290126001248, en la que se pactó y se acordó asegurar la responsabilidad civil médica que eventualmente presentará el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ en virtud de su ejercicio profesional.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo mencionado y la póliza número 2901216001248 emitida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se tiene que el contrato de seguro celebrado entre el médico-urólogo LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, estaba vigente, entre otras fechas, para los días comprendidos desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2016.Lo anterior teniendo en cuenta que la póliza, según certificación que se adjunta, tiene una vigencia desde el 21 de agosto de 2016 hasta el 21 de agosto de 2020.

¹ Suspensión términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2022, por emergencia sanitaria Covid-19.

CUARTO: El objeto contractual referido contrato de seguro responsabilidad civil para médicos celebrado entre el médico-urólogo LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se circunscribe a que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que sean consecuencia de daños que se causen por hechos ocurridos durante la vigencia del seguro y con ocasión del ejercicio de la profesión como médico del doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

QUINTO: El médico LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ fue llamado en garantía en el proceso de la referencia con ocasión del ejercicio de su profesión durante la atención del hoy fallecido JUAN JACINTO CUESTA CUESTA.

SEXTO: La atención médica brindada al señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA antes de su fallecimiento y de la cual se duele la parte demandante y además la llamante, inició según afirman los demandantes desde el día 6 de septiembre de 2016 y culminó el día 18 de septiembre de 2018, y se refiere que el médico LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ en ejercicio de su profesión estuvo involucrado en la misma.

SÉPTIMO: Así las cosas, el contrato de seguro referido en hechos anteriores estaba vigente para las fechas y momentos en que la parte demandante y la llamante indica que se atendió al fallecido señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA; y teniendo en cuenta el objeto del contrato de seguros es evidente que el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ tiene derecho contractual para exigir a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A la eventual indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que aquí nos ocupa, en el que mi representado se encuentra vinculado en la parte pasiva y como llamado en garantía.

OCTAVO: La póliza número 29012160001248 emitida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A estaba vigente para las fechas en que mi representado LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ se le realizó reclamación por parte de quienes lo vincularon al proceso de la referencia.

NOVENO: En ese orden de ideas en el hipotético caso en que el proceso de la referencia se resuelva declarar a mi representado LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ como responsable de los hechos y pretensiones demandada, y/o requeridos en el llamamiento en garantía, y por ende se le condene al pago respectivo; la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A deberá proceder al pago de las erogaciones que deba realizar mi mandante LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ a título de condena en virtud del contrato de seguros suscrito por dicha compañía aseguradora.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de Cámara y Comercio de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (fls 4 a 22 vtos)

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (fls 23 a 25 vtos)

De la documental mencionada no se evidencia la póliza de Responsabilidad Civil Médica, por el contrario, se allega una certificación, pero no se puede evidenciar el objeto del contrato de seguro.

Así mismo, el poder escaneado allegado, no permite identificar las partes y a quien le dio poder, ni está suscrito por las partes.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de la justicia²

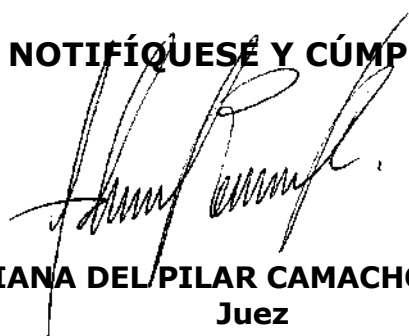
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el señor Luis Fernando Ramírez Velásquez a Mapfre Seguros Generales de Colombia., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado del señor Luis Fernando Ramírez Velásquez, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

² Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011Rad.410001-23-31-000-2009-002555-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00390-00
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otras
Asunto : Admite reforma de la demanda y reconoce personería

1. Mediante apoderado la sociedad Inversiones Palma Greg S.A.S interpusó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad estrategias en Valores S.A., en liquidación Judicial Estraval S.
2. El 5 de diciembre de 2018 (fs. 32 a 34 cuaderno principal), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados
3. El 12 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo. (fls 36 a 54 cuaderno principal)
4. El 6 de febrero de 2019, (fs. 55 a 87 cuaderno principal) se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la sociedad Inversiones Palma Greg S.A.S en contra Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad estrategias en Valores S.A., en liquidación Judicial Estraval S.A.
5. La parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA. (fs. 62 a 81 cuaderno principal)
6. Por escrito de fecha 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera presentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y allegó poder conferido a la abogada María Fernanda Alzate Delgado, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente.
7. El 13 de marzo de 2019, el despacho por auto requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad tramitara los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.
8. Por escrito de fecha 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera ratificó escrito de recurso de reposición. (fs. 161 cuaderno principal)

10. El apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 5 de abril de 2019, allegó constancia de trámite de los oficios librados en cumplimiento de lo dispuesto en auto admisorio de la demanda (fs. 169 a cuaderno principal).

11. El día 15 de mayo de 2019, la Sociedad Estrategias en Valore en Liquidación Judicial como Medica de Intervención, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y anexó poder al abogado Bibiana Carrasco Carrillo. (fls 172 a 263 cuaderno principal).

12. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el término de 3 días contados a partir del 27 de mayo de 2019 como consta a folio 265 del cuaderno principal.

13. Por escrito de 28 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición (fs. 268 cuaderno principal)

14. El despacho por auto de 9 de octubre de 2019 (fs. 308 a 311 cuaderno principal), dispuso no reponer la providencia de 6 de febrero de 2019 que admitió la demanda, tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad Estrategias en Valores S.A y reconoció personería jurídica a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., como apoderado sustituto de la parte demandante.

15. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2019 (fls 313 a 316 cuad ppal).

16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de enero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de febrero de 2020.¹

17. El 20 de enero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas. (fls 318 a 334 cuaderno principal).

18. El día 19 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y anexó poder a la abogada Consuelo Vega Merchán (fs. 318 a 436 cuaderno principal)

19. El 21 de febrero de 2020, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (fs. 440 a 484 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹¹ Cese de actividades: paro judicial los días 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ²subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 24 de febrero de 2020, la parte demandante contaba hasta el 9 de marzo de 2020 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 21 de febrero de 2020, la misma se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda.**

En cuanto a la notificación de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP referente a la notificación por conducta concluyente, teniendo en consideración que fue allegado poder de la entidad desde el 27 de febrero de 2019, conferido a la abogada María Fernanda Alzate Delgado.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

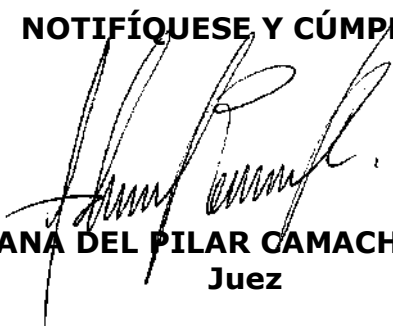
RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 21 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

- 2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3.** Tener por surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Consuelo Vega Merchán como apoderada de la parte demandada – Superintendencia de Sociedades, conforme al poder que obra a folios 413 a 434 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00430-00
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto : Admite reforma de la demanda

1. Mediante apoderado el señor Luis Alberto Pallares Arias y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.

2. El 6 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 83 a 66 cuaderno principal)

3. El 14 de febrero de 2019, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo. (fls 87 a 177 cuaderno principal)

4. El 13 de marzo de 2019 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada (fs. 181 a 183) por:

1. Luis Alberto Pallares Arias,
2. Daniel Anibal Vanegas Palacios
3. Katherine Elena Vanegas

En contra Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Americas S.A.S.

5. El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 30 de abril de 2019 (f. 192 cuad. ppal).

6. El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (fls 195 cuaderno principal)

8. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el término de 3 días contados a partir del 7 de mayo de 2019 como consta a folio 199 del cuaderno principal.

9. La parte demandante a través de su apoderado descorre traslado del recurso de reposición a folios 202 a 219 cuaderno principal.

10. El 14 de mayo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199

parágrafos 5 CPACA como consta en folios 144 a 168 del cuaderno principal. (fs. 219 a 364 cuaderno principal y cuaderno de radicación de traslados de la demanda)

11. El 9 de octubre de 2019, el despacho resolvió no reponer el auto de 13 de marzo de 2019 y reconoció personería jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.

12. El día 22 de octubre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Alexander Chaverra Torres. (fs 377 a 398 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2019 (fs 401 a 404 cuad ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 13 de enero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de febrero de 2020.¹

15. El 27 de noviembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia ratificó la contestación de la demanda. (fs. 406 a 407 cuaderno principal)

16. El 24 de febrero de 2020, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (fs. 408 a 479 cuaderno principal)

17. El 25 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Paola Marcela Cañón. (fs 483 544 a cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

¹¹ Cese de actividades: paro judicial los días 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ²subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 24 de febrero de 2020, la parte demandante contaba hasta el 9 de marzo de 2020 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 24 de febrero de 2020, la misma se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00051 00**
Demandante : John Jairo Quiñones Lozada
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Secretaría de Movilidad al Consorcio de Servicios Integrales por la Movilidad – SIM (conformado por Quipux S.A., CreativeSoft Ltda, DATATOOLS y Tavorda Velez & Cia en C)

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"No se evidencia documento de conformación del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, ni señala dirección de notificaciones del consorcio llamado en garantía.

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, al encontrarse lo mencionado anteriormente, los hechos de la presente demanda, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Secretaría de Movilidad a ¹Consortio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, con el fin de que se allegue la documental requerida."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 6 de julio de 2020 y se radicó escrito el 11 de marzo de 2020, es decir, en tiempo.

Es de aclarar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron términos judiciales de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó los siguientes documentos:

- "1. Copia del documento medio ante el cual se conforma el Consorcio de Servicios para la Movilidad SIM.*
- 2. Copia del certificado de existencia y representación de Quipux S.A., dirección de notificaciones judiciales en la Calle 7 Sur No 42 70 Oficina 2013 Ed Forum, en Medellín, Antioquia.*
- 3. Copia del certificado de existencia y representación de CreativeSoft Ltda, notificaciones judiciales en la Cra 8 No 74 56 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, y el correo electrónico gmarulanda@creativesoft.com.co*
- 4. Copia del certificado de existencia y representación de DATATOOLS, notificaciones judiciales en la Av Américas 32-40 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico DATATOOLS@DATATOOLS.COM.CO.*
- 5. Copia del certificado de existencia y representación de Tavorda Velez & Cia en C, notificación judicial en la Cra 43 B No.8-63, piso 3, Medellín.*
- 6. Copia del contrato No. 071 del 2007 y de sus modificaciones."*

De lo anterior el despacho concluye que se cumplieron los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, así las cosas, por encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Secretaría de Movilidad al Consorcio de Servicios Integrales por la Movilidad – SIM (conformado por Quipux S.A., CreativeSoft Ltda, DATATOOLS y Tavorda Velez & Cia en C).

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Secretaría de Movilidad al Consorcio de Servicios Integrales por la Movilidad – SIM (conformado por Quipux S.A., CreativeSoft Ltda, DATATOOLS y Tavorda Velez & Cia en C)., por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía el Consorcio de Servicios Integrales por la Movilidad – SIM (conformado por Quipux S.A., CreativeSoft Ltda, DATATOOLS y Tavorda Velez & Cia en C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado al Consorcio de Servicios Integrales por la Movilidad – SIM (conformado por Quipux S.A., CreativeSoft Ltda, DATATOOLS y Tavorda Velez & Cia en C), por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

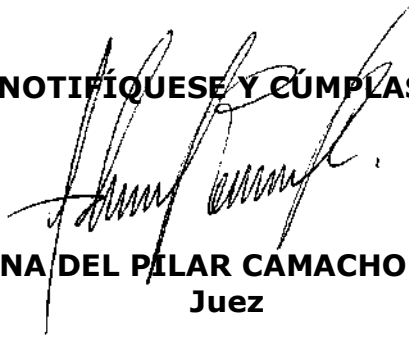
De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus

anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00060 00**
Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A
Ejecutado : CMG GROUP S.A.S.
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante

1. Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito (fl 48 cuaderno ejecutivo)

2. El 18 de junio de 2020, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fls 49 a 59 cuaderno ejecutivo)

3. La Coordinadora de Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 18 de junio de 2020, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:
(...)”

RESUMEN TOTAL LIQUIDACIÓN	
<i>Total Capital Adeudado</i>	<i>\$63.960.100</i>
<i>Total Intereses Causados al 30 de abril de 2020</i>	<i>\$62.672.899</i>
Total Calculo Liquidación	\$126.632.999

Fuente	<i>Intereses Superfinanciera de Colombia, IPC, DANE, DTF Banco de la República.</i>
Observaciones	<i>1.Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho.</i>

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará y se resume: capital \$63.960.100+ interés moratorios causados hasta el 30 de abril de 2020 \$62.672.899 para un total de \$126.632.999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Exp. 1100133360372019-00060-00
Medio de Control Ejecutivo

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00078 -00**
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
Asunto : Decreta Desistimiento tácito; ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió recurso, repuso y admitió el medio de control acción de Repetición interpuesta por la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de Nancy Rojas de Ararat; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

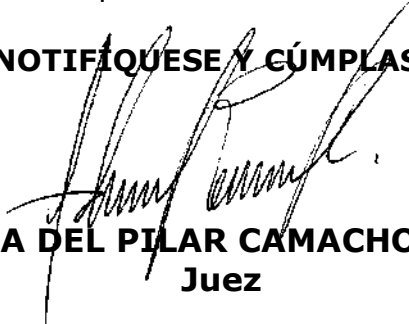
El auto anterior se notificó por estado del 20 de noviembre de 2019.

2. En auto del 4 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto del 19 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 15 de julio de 2020, en atención a que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron términos de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19¹, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que **se decreta el desistimiento tácito de la demanda.**

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00082-00
Demandante : Augusta González Bernal
Demandado : Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

1. El despacho recuerda que por auto de fecha 15 de julio de 2020, se dispuso negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y se dejó sin efectos la fecha para la celebración de la audiencia inicial de 24 de julio de 2020 a las 10:30 am.

2. Por otro lado, se advierte que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, por consiguiente se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00090 -00**
Demandante : Sirly Catherine Consuegra
Demandado : Coljuegos
Asunto : Da por cumplida la carga

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial indicando que realizó la radicación de los traslados de la demanda ante la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Contra el Estado de conformidad con lo ordenado en auto de 4 de marzo de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el 6 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante da cumplimiento a lo requerido en auto del 4 de marzo de 2020 dentro del término fijado

En consecuencia, por **secretaría Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la demanda EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DE MONOPOLIO RENTISTA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS a la dirección aportada por la parte actora.

2. Por otra parte el despacho le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

3. Por su parte la parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00331 00**
Ejecutante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del
Ejecutado : Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda,
Ciudad y Territorio)
Asunto : Resuelve recurso, no repone; Rechaza recurso de apelación
por improcedente.

ANTECEDENTES

1. En auto del 29 de enero de 2020, el despacho resolvió:

1. Librar mandamiento de pago en favor de la caja de Vivienda Militar y de Policía a cargo de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), por las siguientes sumas.

1.1. Capital: por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte.

1.2. Intereses:

1.2.1 Los intereses moratorios que se generaron desde el 22 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta el 22 de septiembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente al DTF.

1.2.2 Los intereses moratorios que se generaron desde el 18 de diciembre de 2019 fecha en que presentó la solicitud de cobro ante la entidad, hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa comercial.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del C.G.P.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Unidad administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del C.G.P.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería jurídica al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla identificado con C.C 82.390.508 y T.P 127.037 del C.S.J, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 47 a 53 y 83 a 85 en el cuaderno ejecutivo.

2. El 04 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 29 de enero de 2020, argumentando entre otros:

"(...) ANTECEDENTES

- 1. En Auto de fecha 24 de mayo de 2019 del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, aprueba liquidación de costas por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)*
- 2. Auto de fecha 12 de junio de 2018 del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, aprueba liquidación de costas por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)*

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO

- 1. Su despacho al librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL LIQUIDADORA DE AUSNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, solo tiene en cuenta las costas de una sola instancia, se debe tener en cuenta la suma de las costas de primera de fecha 24 de mayo de 2019 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera y segunda instancia de fecha 12 de junio de 2018 del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, para un total de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), como se solicitó en las pretensiones.*
- 2. La solicitud de mandamiento de pago cumple todos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en cuanto al nombre, domicilio del demandado, se cancele a la Entidad que represento en cuanto a los hechos, se encuentran debidamente enumerados y clasificados, y corresponden al fundamento de las pretensiones, hechos que se demuestran, además con los documentos obrantes en el expediente, por no mencionar los demás requisitos que están de manifiesto para cualquiera que tenga acceso a la demanda y sus anexos.*

El artículo 442 del C.G.P, señala "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Es igualmente, una OBLIGACIÓN CLARA: Se trata de una suma cierta determinada, EXPRESA, porque la obligación está contenida dentro de un título valor que cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del código de comercio.

ACTUALMENTE EXIGIBLE, por cuanto la deudora no ha cancelado la obligación y en consecuencia se ha hecho exigible.

Por los anteriores fundamentos, se debe modificar el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los autos de fecha 24 de mayo de 2019 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera y 12 de junio de 2018 del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se encuentran debidamente ejecutoriados, títulos base de recaudo (sentencia) que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, en contra del aquí demandado y en favor de mi representada.

PETICIÓN

Se sirva a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL LIQUIDDAORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA el pago de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), teniendo en cuenta la liquidación de costas aprobadas en primer instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera y las costas aprobadas por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y trámite que brinde a la presente.

3. En auto previo del 04 de marzo de 2020, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que aportara sentencia de primera instancia y auto que aprueba liquidación de costas.
4. A folio 91 del cuaderno ejecutivo, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 11 de febrero de 2020.
5. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.
6. El día 01 de julio de 2020, la parte ejecutante, allegó por correo electrónico lo solicitado en auto del 04 de marzo de 2020 (fls 93 a 102 cuaderno ejecutivo)

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 30 de enero de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 04 de febrero de 2020, y lo presentó este mismo día.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que en sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, de fecha 01 de febrero de 2012, se falló lo siguiente:

(...)” FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia y, en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos (\$45.725.380.00).

TERCERO: Se reconoce al Abogado Cesar Augusto Rodríguez Castro como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los términos del poder obrante en folio 203 del cuaderno principal.

Así mismo en providencia del 24 de mayo de 2019, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, se resolvió lo siguiente:

(...)” Aunado a dicha solicitud, en sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 018, el Consejo de estado resolvió (fl 547-476 cppal 2)

PRIMERO: MODIFICASE la sentencia proferida el 1 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARASE probada de oficio la excepción de “Inexistencia del título ejecutivo” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutante. Por secretaría de la Sección. LIQUIDENSE incluyendo la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte, por concepto de agencias de derecho (numeral 3.1.3 del artículo segundo del acuerdo 887 de 2003)”

Así mismo a folio 507 del cuaderno principal 2, se encuentra la liquidación realizada por la secretaría de esta Sección la cual corresponde a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) de pesos m/cte, a favor de la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 507 del cuaderno principal 2, de cien millones de pesos (\$100.000.000) de pesos m/cte, a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR el proceso de la referencia previas anotaciones secretariales de rigor.

Visto lo anterior, se observa que en sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, de fecha 01 de febrero de 2012, se condenó en agencias en derecho a la parte ejecutante por la suma de (cuarenta y cinco millones setecientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos (45.725.380.00), suma que fue modificada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, en fecha del 19 de abril de 2018 de la siguiente manera:

(..) SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte ejecutante. Por secretaría de la Sección. LIQUIDENSE incluyendo la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte, por concepto de agencias en derecho (numeral 3.1.3 del Artículo segundo del Acuerdo 1887 de 2003)

En el presente asunto el título ejecutivo está comprendido con una obligación clara, expresa y exigible como se estableció en auto del 29 de enero de 2020, es decir por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), es decir con la condena en agencias de derecho modificada por sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, en fecha del 19 de abril de 2018.

Así las cosas, el Despacho no repone la decisión y tendrá los argumentos que se tuvieron en auto del 29 de enero de 2020.

En cuanto al recurso en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante, el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

- 1.** "El que rechace la demanda.*
- 2.** El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3.** El que ponga fin al proceso.*
- 4.** El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.** El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6.** El que decreta las nulidades procesales.*
- 7.** El que niega la intervención de terceros.*
- 8.** El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.** El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."(...)*

(Subrayado y negrillas del Despacho).

Visto lo anterior, el despacho observa que frente a la providencia impugnada **no procede recurso de apelación** por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado artículo en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente.**

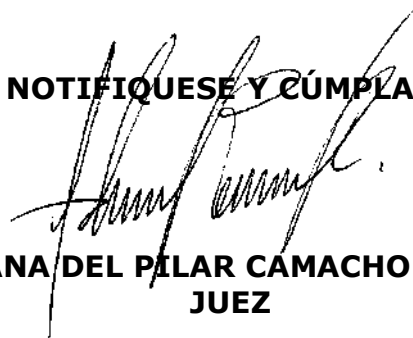
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONE auto del 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00337-00**
Demandante : Jacqueline Torijano Londoño y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto : Previo a resolver solicitud de acumulación se ordena oficiar al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá

Estando el proceso al Despacho, se advierte a folio 23 del expediente, solicitud de acumulación de demandas entre el proceso de la referencia y el expediente de la Reparación Directa No. 11001334306220200002300 que cursa en el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por consiguiente sería del caso entrar a analizar la procedencia de la acumulación, no obstante como quiera que no se aportó copia de la demanda del proceso No. 11001334306220200002300 que permita extraer las pretensiones y los hechos a efectos de estudiar la misma conforme al Art. 148 del C.G.P, el Despacho ordena que por **secretaría** se oficie al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de mensaje de datos con la finalidad que se sirva expedir certificación donde consten los hechos y las pretensiones del proceso No. 11001334306220200002300, adelantado por el señor MARCOS HERNAN TORIJANO MORENO en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, así como el estado actual en el que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00386 00
Demandante	: José Ricardo Melo
Demandado	: EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 11 de marzo de 2020, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que determine y se realice un razonamiento de la cuantía, determinando los daños materiales, morales y demás, así mismo que aclare lo relacionado a los daños morales causados por la prestación del servicio militar obligatorio.

(...) No se evidencia acta o constancia de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente, para verificar el cumplimiento del agotamiento de requisito de procedibilidad por parte del demandante.

(...) El Despacho no observa el registro civil de nacimiento del señor José Ricardo Melo.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad o aporte registro civil de nacimiento de José Ricardo Melo, para poder determinar la calidad en la que actuar el demandante y determinar el parentesco con la señora María Teresa Melo Tunjano.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora para que señale las acciones u omisiones en que incurrió las entidades mencionadas anteriormente.

(...) El apoderado de la parte demandante no señalo las direcciones de notificación de las entidades demandadas ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 11 de marzo de 2020, notificado por estado el 12 del mismo mes y año se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 10 de julio de 2020¹, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por José Ricardo Melo en contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 11 de marzo de 2020.

2. SEGUNDO. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Interrupción términos judiciales debido a la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020-000016-00**
Demandante : Oswaldo Rincón Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y la
Superintendencia de Sociedades
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 1º de julio de 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"No obstante a lo anterior, en el poder se advierte como demandados la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la empresa PLUS VALUES, sin embargo, esta última NO figura dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro de los listados demandados.

*En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida, aportando también la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción.
(...)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020¹ y se radicó escrito el 16 de julio de 2020, encontrándose dentro del término.

El 16 de julio de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, donde se indicó *"que si bien en los poderes allegados se hace mención a la empresa PLUS VALIES S.A.S, esta no hace parte pasiva de la presente Litis, para lo cual allegó nuevamente la demanda en formato Word."*

Por otro lado, señaló el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aportó constancia del envío de los traslado de la subsanación conforme al Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Javier Oswaldo Rincón Suarez
2. María Angélica González
3. Rodrigo Suarez Castaño
4. María Consuelo Rendón Marulanda

En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte **actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

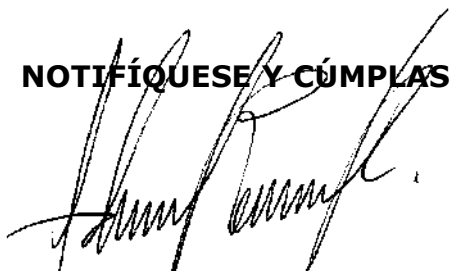
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, con C.C. No. 79.790.730 y T.P 104.755 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 44 a 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00060 00**
Demandante : Martha González de Maldonado y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 1º de julio de 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Martha González de Maldonado, Gregorio Maldonado calderón y Roberto Fredy Maldonado González y como convocado Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía.(fl. 21 a 22 cuad. Anexos demanda)

No obstante lo anterior, en la mencionada acta se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad frente al señor Pedro Antonio Barragán Medina, quien no se menciona en el escrito de la demanda ni se aportó poder en consecuencia se requiere a la apoderada en ese sentido."

"(...)Por otra parte, en la demanda se indica que el señor Jhon Jairo Maldonado González falleció el día 28 de junio de 2020 con ocasión a la atención médica recibida en la clínica Duarte Valero, pero las demandadas en el presente asunto son el Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía sin que se haga mención a las acciones u omisiones en que incurrieron las demandadas por las cuales se pretende indilgar responsabilidad, en consecuencia requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare lo pertinente."

(...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía, con el fin de que se declare la responsabilidad y el reconocimiento del pago por los perjuicios causados con la muerte del señor Jhon Jairo Maldonado González, ocurrida el día 28 de junio de 2018.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió cada uno de los demandados respecto del hecho dañoso."

"(...) Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020¹ y se radicó escrito el 14 de julio de 2020, encontrándose dentro del término.

El 14 de julio de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, donde se indicó que:

"Primero. Requisito de procedibilidad (Conciliación prejudicial): como se evidencia dentro del proceso, con la respectiva constancia de conciliación, de fecha 16 de diciembre de 2019, en la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, en dicha fecha asistieron las partes y no se llegó a ningún acuerdo, por lo tanto, se declaró fallida. Con referencia a la persona que aparece en la constancia el señor Pedro Antonio Barragán Medina, debió ser un error de digitación, revisando documentación únicamente los convocantes son:

MARTHA GONZALEZ DE MALDONADO
GREGORIO MALDONADO CALDERON
ROBERT FREDY MALDONADO GONZALEZ

Son los directamente legitimados en la causa por activa, por tal motivo son los llamados a iniciar la acción.

Segundo. Referente a las acciones y omisiones de los Accionados: Legitimación en la causa por pasiva - Relación Sustancial; Teniendo en cuenta que la EPS POLICIA NACIONAL, fue la Empresa encargada de prestar los servicios de salud, en ese sentido era la encargada de otorgar las autorizaciones, remisiones y procedimientos necesarios dentro de los tratamientos realizados por parte de las clínicas prestadoras del servicio, (Dirección de Sanidad, Clínica Duarte Valero y Hospital central de la Policía Nacional), es importante manifestar que la EPS - POLICIA NACIONAL, depende directamente de la Institución POLICIA NACIONAL, esta última cuenta con dirección administrativa y financiera y patrimonio autónomo, por tal motivo no se vinculó el Ministerio de Defensa al cual se encuentra adscrita la Policía Nacional. Con base en lo anterior me permito invocar lo establecido en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia el cual dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"¹ En ese orden de ideas, se encuentra que la EPS – POLICIA NACIONAL, está enmarcada dentro del régimen especial, que la prestación del servicio de salud es un servicio público, aunado a lo anterior en el Código Civil Colombiano a partir del artículo 2341 y subsiguientes habla de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, en especial el Artículo establece: "Responsabilidad 2347, por el hecho ajeno, toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño , sino por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado"². Aunado a lo anterior es importante manifestar a su despacho que Con base en lo anterior queda demostrada la relación sustancial y la vinculación de las mismas dentro del plenario.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Tercero. Con referencia a la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Esta togada se encuentra de acuerdo con el despacho y lo deja disposición del mismo, para que se fije dentro del proceso los gastos a que haya lugar y/o la decisión que a bien tome su señoría.

Cuarto. Demanda en medio magnético: Con base en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y teniendo en cuenta la imposibilidad de ser atendida de manera personal en el Juzgado. Atiendo el requerimiento por el mismo y anexo a este escrito Demanda en formato Word."

Se advierte que los defectos anotados en auto de 1° de julio de 2020 fueron subsanados por lo que el despacho admitirá la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Martha González de Maldonado,
2. Gregorio Maldonado calderón y
3. Roberto Fredy Maldonado González

En contra de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Hospital Central de la Policía.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Hospital Central de la Policía, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00062 00
Demandante : Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 1º de julio de 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

1. Certificado de defunción Rosselia Restrepo Peláez (Víctima)
2. Registro Civil de Nacimiento de Rosselia Restrepo Peláez (Víctima)
3. Copia del Registro Civil de Juan Sebastián Loen Bustamante (Nieto de la Víctima)

No obstante lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento de Isabel Cristina Londoño Useche por lo que no se logra acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte el documento."

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020¹ y se radicó escrito el 14 de julio de 2020, encontrándose dentro del término.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El 14 de julio de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, donde aportó:

- Copia del Registro Civil de la señora Isabel Cristina Bustamante Restrepo.

Con la copia del Registro Civil de la señora Isabel Cristina Bustamante Restrepo se advierte lo siguiente:

- Que la señora Isabel Cristina Bustamante Restrepo es hija de la señora Rosselia Restrepo Peláez (q.e.p.d)
- Que el señor Juan Sebastián Loen Bustamante es hijo de la señora Isabel Cristina Bustamante Restrepo y nieto de la señora Rosselia Restrepo Peláez (q.e.p.d).

Por otro lado, se indicó el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aportó la demanda en formato WORD, por lo que se encuentra subsanada la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Isabel Cristina Bustamante Restrepo (Hija de víctima directa) y
2. Juan Sebastián León Bustamante (Nieto de la víctima directa),

En contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

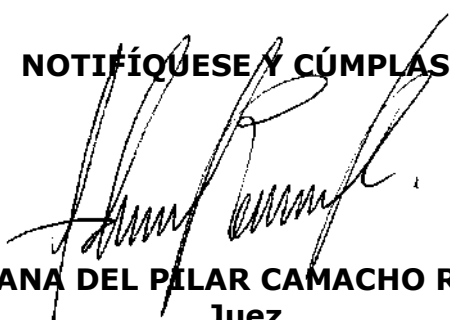
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00063** 00
Demandante : Juan David Luengas Ramírez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 1º de julio de 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"En lo referente a Juan David Luengas Ramírez, en las constancias aportadas por la parte actora de la conciliación prejudicial tramitada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos a folios 72 a 75, no se tiene como convocante a este último, razón por lo cual se requerirá a la parte actora para que aporte el requisito de procedibilidad de Juan David Luengas Ramírez o en su defecto manifieste si desiste de las pretensiones frente a este último."

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020¹ y se radicó escrito el 8 de julio de 2020, encontrándose dentro del término.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El 8 de julio de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación.

Por otra parte el 21 de julio de 2020 la parte demandante allegó corrección del Acta de Conciliación emitida por la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, donde se indicó que:

"La solicitud de conciliación extrajudicial le correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la solicitud se pidió perjuicios morales y materiales para Juan David Luengas Ramírez, es decir, resulta claro que la conciliación estuvo dirigida de manera clara y transparente a la indemnización por perjuicios de JUAN DAVID y toda si familia, como se lee en la solicitud, que me permito aportar como prueba de esta afirmación."

Así mismo señaló que en la certificación expedida por la por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se solicitó perjuicios morales y materiales a favor del señor JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ, para lo cual aportó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial y poderes otorgado por el señor JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ al abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ para adelantar conciliación extrajudicial.

Así mismo allegó de forma extemporánea la corrección del acta de conciliación emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos donde se da cuenta que se agotó requisito de procedibilidad frente el señor JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ.

Por lo anterior, el despacho en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia admitirá la demanda incluyendo al señor JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ.

Por otra parte se advierte que con el escrito de subsanación se aportó la demanda en formato WORD, por lo que se encuentra subsanado este requerimiento.

Finalmente, la parte demandante solicitó se reponga el auto por medio del cual se inadmitió la demanda no obstante por sustracción de la materia el despacho no dará trámite al mismo.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Por sustracción de la materia no se da trámite al recurso de reposición

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Juan David Luengas Ramírez
2. Rubiela Ramírez Bustos
3. Yesid García Gómez en nombre propio y en representación de las menores
4. Yenifer García Ramírez y 5. Jessica Tatiana García Ramírez,
6. Ciro Fernando Luengas Ramírez,
7. José Alfonso Luengas Ramírez,

8. Andrea Paola Luengas Ramírez,
9. Ciro Alfonso Luengas Rueda en nombre propio y en representación del menor
10. Isaac Felipe Luengas Lizcano

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte,

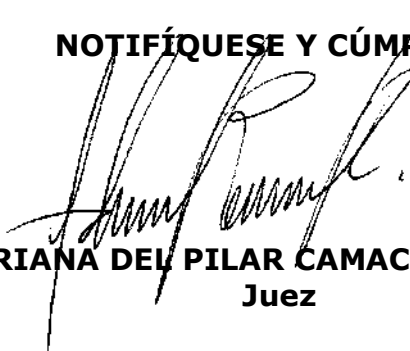
salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-076-00**
Demandante : Raimundo Rodríguez Marroquín y otro
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
Asunto : Se corrige e numeral 3º del auto de 21 de mayo de 2020 por medio del cual se aprobó acuerdo conciliatorio

El 21 de mayo de 2020, el Despacho dispuso aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre los señores Raimundo Rodríguez Marroquín y Jenny Marcela Rodríguez Garzón y el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, para lo cual ordenó la expedición de copia auténtica del acta de conciliación.

No obstante lo anterior, en el numeral 3º del auto mencionado se señaló de manera errónea el número de cuenta bancaria del arancel judicial, por lo que de conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, el Despacho

RESUELVE:

1. **Corregir** el numeral 3º del auto de fecha 21 de mayo de 2020, en lo que respecta al número de cuenta de Arancel Judicial, que corresponde al No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020 -00149-00
Demandante	: Diego Alejandro Moreno Calderón y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Alejandro Moreno Calderón y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Diego Alejandro Moreno Calderón mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 2º de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios de lucro cesante consolidado la suma de \$ 5.572.399 (fs. 4 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **6 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Diego Alejandro Moreno Calderón, Edelmira Moreno Calderón y Martha Yasmith Castro y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.(fl 67 a 69 anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 13 de abril de 2018 (fecha de diagnóstico por leishmaniosis (fs. 62 anexos de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 14 de abril de 2020, sin embargo como quiera que los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros, sería en este caso 1º de julio de 2020; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS **(02) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **1º DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **2 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Diego Alejandro Moreno Calderón, Edelmira Moreno Calderón y Martha Yasmith Castro Moreno a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento del señor Diego Alejandro Moreno Calderón (fs. 1 anexos de la demanda) y Martha Yasmith Castro Moreno (fs. 4 anexos de la demanda) por lo que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Diego Alejandro Moreno Calderón mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandado y de la apodera de la parte demandante, no obstante no obra el de los demandantes por lo que se requiere a la profesional del derecho.

Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*"

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

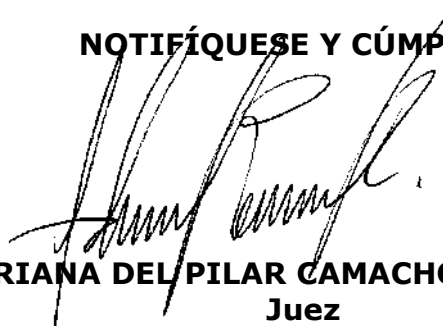
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Diego Alejandro Moreno Calderón y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patria Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00151 -00
Demandante	: Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros
Demandado	: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con el fin de que se declare responsable por una presunta falla en el servicio.

La demanda fue radicada el 17 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones

jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 400 SMLMV correspondientes a daño en la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de enero de 2020** ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

- 1.Jorge Enrique Castañeda Manrique
- 2.Lida Marisol Heredia Osorio.
- 3.Liliana Marcela Castañeda Heredia
- 4.Juliana Valentina Castañeda Heredia
- 5.Daniel Andrés Mesa Castañeda
- 6.Santiago Mesa Castañeda
- 7.Nataly Mesa Castañeda
- 8.Gerson Alexis Castañeda Heredia.
- 9.Kimberly Esmeralda Heredia.
- 10.Geraldine Estafany Castañeda Heredia.
- 11.Ronald Daniel Castañeda Heredia.

y como convocado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de febrero de 2018** (fecha de interposición de la denuncia penal) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 DE MAYO DE 2020**, pero debido a la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional presentada por la emergencia Sanitaria, los cuales fueron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1.Liliana Marcela Castañeda Heredia en nombre propio y en representación de los menores 2. Juliana Valentina Castañeda Heredia, 3.Daniel Andrés Mesa Castañeda, 4.Santiago Mesa Castañeda y 5. Nataly Mesa Castañeda.
6.Jorge Enrique Castañeda Manrique
7.Lida Marisol Heredia Osorio.
8.Gerson Alexis Castañeda Heredia.
9.Kimberly Esmeralda Heredia.
10.Geraldine Estafany Castañeda Heredia.
11.Ronald Daniel Castañeda Heredia, al abogado Miguel Arcangel Villalobos Chavarro.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1.Liliana Marcela Castañeda Heredia (madre víctima)
2.Jorge Enrique Castañeda Manrique (abuelo)
3.Lida Marisol Heredia Osorio. (abuela)
4.Juliana Valentina Castañeda Heredia (víctima)

5. Daniel Andrés Meza Castañeda (hermano)
6. Manuel Santiago Meza Castañeda (hermano)
7. Nataly Meza Castañeda (hermana)
8. Gerson Alexis Castañeda Heredia. (tío)
9. Kimberly Esmeralda Heredia. (tía)
10. Geraldine Estefany Castañeda Heredia. (tía)
11. Ronald Daniel Castañeda Heredia (tío)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con el fin de que se declare responsable por una falla en el servicio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se al apoderado de la parte actora para que la aporte.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y testigos, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Liliana Marcela Castañeda Heredia (madre) en nombre propio y en representación de los menores
2. Juliana Valentina Castañeda Heredia (víctima),
3. Daniel Andrés Meza Castañeda (hermano),
4. Santiago Meza Castañeda (hermano) y
5. Nataly Meza Castañeda (hermana)
- 6.Jorge Enrique Castañeda Manrique (abuelo)
- 7.Lida Marisol Heredia Osorio (abuela)
- 8.Gerson Alexis Castañeda Heredia. (tío)
- 9.Kimberly Esmeralda Heredia. (tía)
- 10.Geraldine Estafany Castañeda Heredia. (tía)
- 11.Ronald Daniel Castañeda Heredia (tío)

En contra del Instituto Colombiano de Bienestar familiar-ICBF.

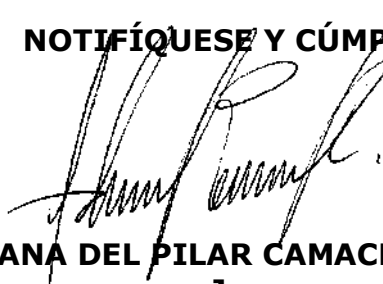
Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro con c.c 17.328.321 y T.P 105.929 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00154-00**
Demandante : María Olga Cárdenas Montoya y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora María Olga Cárdenas Montoya y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se declare responsable por una presunta falla en el servicio.

La demanda fue radicada el 21 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones

jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$100.000.000 correspondientes a daños patrimoniales, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **03 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y DIECISIETE (17) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. María Olga Cárdenas Montoya
2. Yolanda Cárdenas Montoya
3. Nancy Valencia Cárdenas
4. Juan Diego Artunduaga Cárdenas
5. Yakeline Cárdenas Montoya
6. Luis Alberto Valencia Cárdenas

y como convocado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de julio de 2018** (fecha de la urgencia del interno) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y DIECISIETE (17) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. María Olga Cárdenas Montoya en nombre propio y en representación de la menor Martha Zulieth Artunduaga Cárdenas.
2. Yolanda Cárdenas Montoya
3. Nancy Valencia Cárdenas
4. Juan Diego Artunduaga Cárdenas
5. Yakeline Cárdenas Montoya
6. Luis Alberto Valencia Cárdenas en nombre propio y en representación de la menor Kenia Alejandra Valencia Suarez al abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez.

El Despacho observa que en el acta de conciliación extrajudicial no se agotó requisito de procedibilidad por parte de los menores Martha Zulieth Artunduaga Cárdenas y Kenia Alejandra Valencia Suarez.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte lo anteriormente mencionado o se pronuncie de conformidad.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Yolanda Cárdenas Montoya (hermana)
2. Nancy Valencia Cárdenas (hermana)
3. Juan Diego Artunduaga Cárdenas (hermano)
4. Jakeline Cárdenas Montoya (hermano)
5. Luis Alberto Valencia Cárdenas (hermano)
6. Zulieth Artunduaga Cárdenas (sobrina)

7. Luisa Fernanda Valencia Velásquez. (sobrina)
8. Jhon Daniel Cárdenas Montoya.
9. Maria Olga Cárdenas Montoya. (madre)

El Despacho observa que aporta registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Valencia Velásquez, de quien no se menciona en el cuerpo de la demanda, ni existe poder.

No se observa registro civil de nacimiento de la menor Kenia Alejandra Valencia Suarez, el cual es necesario para determinar la calidad.

Visto lo anterior, se requiere para que el apoderado de la parte actora, para que aporte lo anteriormente mencionado o se pronuncie de conformidad.

Aporta registro civil de defunción del señor Jhon Daniel Cárdenas Montoya.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se declare responsable por una falla en el servicio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se al apoderado de la parte actora para que la aporte.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes y testigos, tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.María Olga Cárdenas Montoya (madre) en nombre propio y en representación de la menor
2. Martha Zulieth Artunduaga Cárdenas. (sobrina)
- 3.Yolanda Cárdenas Montoya (hermana)
- 4.Nancy Valencia Cárdenas (hermana)
- 5.Juan Diego Artunduaga Cárdenas (hermano)
- 6.Jakeline Cárdenas Montoya (hermano)
- 7.Luis Alberto Valencia Cárdenas (hermano) en nombre propio y en representación de la menor Kenia Alejandra Valencia Suarez (sobrina)

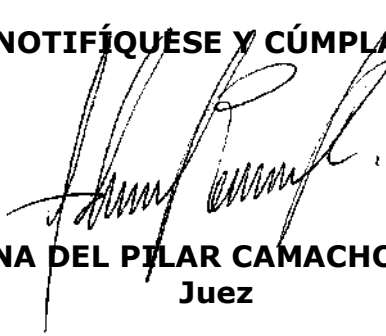
En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez con c.c 1.080.181.228 y T.P 306.749 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00158 00**
Convocante : Maycol Andrés García López y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 150 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Maycol Andrés García López, Audy López Roperero, Jaime García Illera, Sharoll Yulieth García López, Dimas García y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. El 24 de julio de 2020, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación.

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos narrados por el apoderado de los convocantes son los siguientes:

(...) PRIMERO: De la reunión entre DIMAS GARCÍA y FANNY ILLEREA JACOME, nació JAIME GARCÍA ILLERA, quien nació el 28 de octubre de 1974.

SEGUNDO: De la unión entre JAIME GARCIA ILLERA y AUDI LOPEZ ROPERERO, nació el joven MAYCOL ANDRES GARCIA LOPEZ, quien nació el 13 de septiembre de 1996.

TERCERO: De la misma manera, se distinguen como hermanos: SHAROLL YULIETH GARCIA LOPEZ.

CUARTO: El joven MAICOL ANDRES GARCIA LOPEZ siempre ha tenido una excelente relación de afecto, cariño y apoyo incondicional de su familia (madre, padre, hermano y abuelo).

QUINTO: El joven MAYCOL ANDRES GARCIA LOPEZ fue reclutado para el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de apoyo y servicios para el combate No. 18 "ST RAFAEL ARGONA en Arauca (Arauca), integrante del primer contingente del año 2017.

SEXTO: Cuando el soldado regular MAYCOL ANDRES GARCIA LOPEZ fue incorporado al Ejército Nacional, fue sometido a la valoración por un médico, odontólogo y un psicólogo especialista que lo declararon APTO para desempeñar las funciones asignadas como Soldado Regular y se encontraba en perfectas condiciones de salud, tanto físicas como mentales y con base en ellos se le recluto.

SEPTIMO: El día 08 septiembre de 2017, sufrió una lesión, la cual posteriormente quedó registrada en el informativo administrativo por lesión No. 1 del 05/03/2018 "siendo aproximadamente las 7:20 horas, en donde el SLR GARCIA LOPEZ MAYCOL ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.804.468, sufre caída de la garita No. 3 al momento de hacerse el relevo, como estaba lloviendo al bajar se enreda en el pocho cayendo sentado, el relevante informa al comandante de guardia y es remitido al DISMED, remitido posteriormente al hospital de Arauca, donde según epicrisis No.194704 de fecha 08 de septiembre de 2017, paciente que cae sentado desde una garita de 3 metros de altura con 13, no compromete el canal modular diagnostico S320.

OCTAVO: El 8 de noviembre de 2017 SLR MAYCOL ANDRÉS GARCIA LÓPEZ presentó derecho de petición dirigido al mayor del Ejército Nacional, JHON GUERRA CARDONA, radicado en el EJECUTIVO BASPC No. 18, peticionando la documentación que reposa sobre el accidente sufrido con el fin de obtener su informativo por lesiones.

NOVENO: 1 de marzo de 2018 le es entregado su informativo administrativo por lesión, calificado por literal B, de acuerdo al decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión del SLR GARCIA LOPEZ MAYCOL ANDRES, fue en el servicio por causa y razón del mismo.

DÉCIMO: 21 de marzo le es realizada su JUNTA MEDICA LABORAL No. 100842 donde le fue calificado su PCL con un nueve punto cinco por ciento (9,5%).

DÉCIMO PRIMERO: Dicha junta médica fue notificada el 31 de mayo de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, las lesiones que aquejan a GARCIA LOPEZ MAYCOL ANDRES se presentó en momentos en que estaba al servicio de las Fuerzas Militares y bajo su tutela, razón por lo que está en cabezas de las mismas su atención de forma integral debe precisarse que es deber del Estado proteger y resguardar en su vida, salud e integridad a las personas que están bajo su amparo, entre ellos, quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, por lo que no 'pueden las entidades castrenses accionadas desamparar al que decidió hacer parte de ellas y se incorporó a esa actividad.

DÉCIMO TERCERO; Debe precisarse que corresponde a las entidades estatales, máxime a las Fuerzas Militares, responder por quienes están bajo sus órdenes, sin que sea admisible desconocer la condición de quienes se incorporan, pues se exige mayor control y cuidado por la delicada tarea que se les confía, de modo que están llamados a responder, dado a que no existe excluyente de responsabilidad por el hecho, toda vez, que al momento de sufrir el padecimiento GARCIA LOPEZ MAYCOL ANDRES estaba bajo la tutela y custodia del Ejército Nacional.

DÉCIMO CUARTO: El lesionado dentro de este proceso está sufriendo mucho moralmente, por la secuela que padece, del mismo modo, su familia (madre; padre, hermanos y abuelo), están sufriendo por ver padecer a su ser querido, quien no se puede desarrollar las actividades en la forma que lo hacía, ya que la secuela que presenta lo limita para el desarrollo de muchas actividades.

DÉCIMO QUINTO: Los demandantes me confirieron poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 20 de febrero de 2020.
2. Poder debidamente conferido por los convocantes Maycol Andrés García López, Audy López Roperó y Jaime García Illera en nombre propio y en representación de su hija menor Sharoll Yulieth García López, y Dimas García al abogado Brian Jacob Duran Leal con presentación personal y con facultad expresa para conciliar.

-Registros civiles de nacimiento en copia de los señores Maycol Andrés García López, Sharoll Yulieth García López, Jaime García Illera, por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la víctima directa.
3. Fotocopia del Acta de Junta Médica Laboral N° 100842 de 21 de marzo de 2018, notificada personalmente el 21 de marzo 2018.
4. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa
5. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
6. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Diana Carolina Gutiérrez, con presentación personal y facultades expresas de conciliación.
7. Copia del Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 08 de mayo de 2019 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto.
8. Copia simple del informe administrativo por lesión No. 001 del 05 de marzo de 2018.
9. Acta de conciliación prejudicial del 15 de mayo de 2020, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes.
10. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho.

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, según informe Administrativo por Lesiones No. 001 del 05 de marzo de 2018, por los hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2017, cuando sufrió una caída de la garita al momento de hacer el relevo, Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 100842 del 21 de marzo de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JAIME GARCIA ILLERA y AUDY LOPEZ ROPERO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a SHAROLL YULIETH GARCIA LOPEZ y DIMAS GARCIA, en calidad de hermana y abuelo del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión del 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$13.176.843.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 08 de mayo de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015.”

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En el acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

“En Bogotá D.C., hoy quince (15) de mayo de 2020, siendo las 09H48, procede el despacho de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia.

Por su parte, la letrada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, se manifiesta conforme la certificación del Comité de Conciliación de fecha 08 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, según informe Administrativo por Lesiones No. 001 del 05 de marzo de 2018, por los hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2017, cuando sufrió una caída de la garita al momento de hacer el relevo, Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 100842 del 21 de marzo de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JAIME GARCIA ILLERA y AUDY LOPEZ ROPERO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a SHAROLL YULIETH GARCIA LOPEZ y DIMAS GARCIA, en calidad de hermana y abuelo del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión del 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$13.176.843.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 08 de mayo de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015."

Acto seguido, se registra manifestación por parte del letrado de la parte convocante, donde manifiesta:

"BRIAN JACOB DURÁN LEAL identificado con cc. 1.090.473.497 y portador de la tarjeta profesional 273.289 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la parte convocante dentro del proceso que nos ocupa con poderes legalmente conferidos y constituidos, por medio de la presente me permito manifestar la ACEPTACION TOTAL de la propuesta de conciliación formulada por la parte pasiva".

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del apoderado, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

1. Maycol Andrés García López (lesionado)
2. Audy López Roperó y 3. Jaime García Illera (padres del Lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Sharoll Yulieth García López.
5. Dimas García (abuelo del lesionado)

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

El parentesco de los convocantes en relación con la víctima directa señor Maycol Andrés García López, se acreditó por medio de los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario.

Como parte convocada se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada DIANA CAROLINA GUTIERREZ, a quien le confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Maycol Andrés García López, quien sufrió una caída de la grita al momento de hacer relevo.

Según Informe Administrativo de Lesiones N° 001 de 05 de marzo de 2018 y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **06 de marzo de 2020**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **20 de febrero de 2020**, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente el informe administrativo por lesiones No. 001 del 05 de marzo de 2018, en el cual consta que el 8 de septiembre de 2017, el conscripto sufre una caída de la Garita 3 al momento de hacerse el relevo.

Para el Despacho es evidente que al momento de hacer relevo sufre una caída el conscripto, situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta médica laboral No. 10100842 en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, por causa o con ocasión de la prestación del servicio militar.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores 1. Maycol Andrés García López (lesionado), 2. Audy López Roperó y 3. Jaime García Illera (padres del lesionado) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de mayo de 2020, entre:

1. Maycol Andrés García López (lesionado)
2. Audy López Roperó y 3. Jaime García Illera (padres del Lesionado) en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Sharoll Yulieth García López, y
5. Dimas García y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

""Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, según informe Administrativo por Lesiones No. 001 del 05 de marzo de 2018, por los hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2017, cuando sufrió una caída de la garita al momento de hacer el relevo, Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 100842 del 21 de marzo de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JAIME GARCIA ILLERA y AUDY LOPEZ ROPERO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a SHAROLL YULIETH GARCIA LOPEZ y DIMAS GARCIA, en calidad de hermana y abuelo del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión del 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para MAYCOL ANDRES GARCIA LÓPEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$13.176.843.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 08 de mayo de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015."

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020- 00159-00**
Demandante : Sonia Torrado Navarro y otros
Demandado : Nación – Dirección Nacional de Inteligencia y otros
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sonia Torrado Navarro y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA DNI, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREISORA S.A y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (q.e.p.d) y el desplazamiento forzado de los demandantes dentro del conflicto armado en Colombia.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 8 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a perjuicios morales la suma de \$ 87.780.3000, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 4 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de junio de 2020 la cual se declaró fallida, ahora como quiera que los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **cuatro (04) meses y veintiséis (26) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Sonia Navarro Torrado, Ilva Torrado de Álvarez, Ligia Esperanza Torrado Navarro, Prudencia Torrado de Arenas, Omar Enrique Torrado Navarro, Magda Evelia Torrado Navarro, Soledad María Torrado de Torrado, Sofi Isabel Torrado Navarro y Carlos Alberto Torrado Núñez y como convocados NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA DNI y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREISORA S.A y DEPARTAMENTO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f 52 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*
(Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas frente a la muerte del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (q.e.p.d) fue el 6 de enero de 1990 y que respecto del desplazamiento según como se advierte en los hechos de la demanda fue para ese mismo año (fs. 5 demanda) por lo que el despacho debería tener en cuenta esas fechas a efectos del conteo de la caducidad, no obstante revisados los anexos de la demanda se encuentra que mediante constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación se puede corroborar que se adelantó investigación radicada No. 576 por los hechos del Homicidio del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (q.e.p.d) donde se lee "existe sentencia anticipada y a su vez sentencia condenatoria con registro de fecha 20 de noviembre de 1990" la cual fue por autores "Juzgados de orden público" (fs. 13 demanda),

De lo anterior el despacho concluye que para efectuar del conteo de la caducidad tendrá en cuenta la fecha 20 de noviembre de 1990, la cual indicó la Fiscalía General de la Nación en constancia de 11 de agosto de 2017 que se

emitió sentencia sobre los hechos del Homicidio del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (q.e.p.d) y respecto del desplazamiento los indicados en la demanda este es el año 1990.

Ese entendido se advierte que desde la ocurrencia de los hechos esto es 20 de noviembre de 1990 (Homicidio del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (q.e.p.d)) y para el 31 de diciembre del año 1990 (Por los hechos del desplazamiento forzado) y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **21 de noviembre de 1992 respecto del hechos de la muerte del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (q.e.p.d) y frente al desplazamiento forzado hasta el 31 de diciembre de 1992**, y ahora como quiera la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada, no es posible contar ese término de suspensión.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda se indicó que *"los interesados y víctimas. no solo eran personas jóvenes al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes – enero de 06 de 1990, sino que ignoraban que tenían la posibilidad de acudir a instancias judiciales a fin de que se declarara al responsabilidad Estatal por cuanto en extinto DAS era la entidad encargada de adelantar las labres de inteligencia a fin de evitar los atentados previos al homicidio del señor CARLOS JULIO TORRADO PEÑARANDA y el desplazamiento forzado de todo su núcleo familiar"* no obstante, si bien se hace una manifestación acerca de la ignorancia de la posibilidad de acudir a instancias judiciales, las mismas hacen referencia para la época de los hechos, por consiguiente el despacho no advierte la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente no se puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **8 de julio de 2020**, cuando ya estaba más que caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

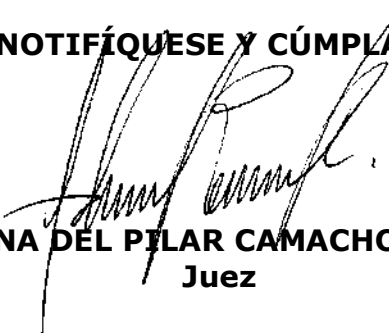
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.
- 3.** Se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes C.C.1.018. 436. 392 y T.P 217.976 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-000162 -00
Demandante	: Juan Hernán Guevara Mora y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor Juan Hernán Guevara Mora y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados los demandantes como consecuencia de la falla del servicio que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron un miembro de las fuerzas militares en contra de la menor Anny Valentina Guevara Salas en hechos ocurridos el día 12 de Febrero de 2018.

2. La demanda fue radicada el 9 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó por lucro cesante consolidado la suma \$ 20.000.000 (fl.6 demanda), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 12 de febrero de 2020 (f. 11 anexos) ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 9 de julio de 2020 la cual se declaró fracasada, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CINCO (5) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

Es de advertir que la solicitud de conciliación se prolongó en atención a que entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juan Hernán Guevara Mora, Anny Valentina Guevara Salas, Sindy Johana Salas Vera, Marlon Andrés Guevara Salas, Juan Andrés Guevara Salas, Graciano Antonio Salas Ortiz, Nelly Vera Jiménez, Angely Vanessa Salas Vera, Sandra Milena Salas Vera, Darlys Salas Vera, Deidis María Salas Vera, Luz Estella Salas Vera, Jeanpool Alexander Salas Vera, Johan Sebastián Carrillo Salas, Luis Ernesto Guevara Amaya, Rosalba Mora, Kelly Yohana Ortiz Mora, Hanna Shaiel Vallejo Ortiz y Luis David Guevara Mora y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que el nombre de la señora Darlys Salas Vera según la demanda y el poder, es diferente al contenido en el acta de audiencia de conciliación, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 12 de febrero de 2018 (fecha de la agresión sexual (fs 11 proceso penal) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 13 de febrero de 2020; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CINCO (5) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de agosto de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **9 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor Juan Hernán Guevara Mora, Sindy Johana Salas Vera en nombre propio y en representación de Anny Valentina Guevara Salas y Marlon Andrés Guevara Salas; Juan Andrés Guevara Salas, Graciano Antonio Salas Ortiz, Nelly Vera Jiménez en nombre propio y en representación de Angely Vanessa Salas Vera, Sandra Milena Salas Vera, Darlys Salas Vera, Deidis María Salas Vera, Luz Estella Salas Vera en nombre propio y en representación de Jeanpool Alexander Salas Vera y Johan Sebastián Carrillo Salas; Luis Ernesto Guevara Amaya, Rosalba Mora, Kelly Yohana Ortiz Mora en nombre propio y en representación de Hanna Shaiel Vallejo Ortiz; y Luis David Guevara Mora al abogado Manuel Mauricio Martínez López.

No obstante a lo anterior en el poder que obra a folio 8 de los anexos de la demanda, se indicó a una de las demandantes con el nombre de Sindy Johana Salas Vera, el cual es diferente al señalado en el acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado para que aclare o allegue nuevo poder.

Por otra parte junto con la demanda no se aporta registros civiles de nacimiento de los demandantes que permita acreditar el parentesco con la víctima directa así como tampoco la identificación de la misma, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aclare tal situación y allegue la documental necesaria.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados los demandantes como consecuencia de la falla del servicio que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron un miembro de las fuerzas militares en contra de la menor Anny Valentina Guevara Salas en hechos ocurridos el día 12 de Febrero de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que

aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que junto con la demanda se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así como indicó la dirección física de notificaciones de los testigos prueba solicitada.

No obstante a lo anterior el citado decreto hace referencia a los canales digitales de notificación de las partes y los testigos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de los demandantes y los testigos.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

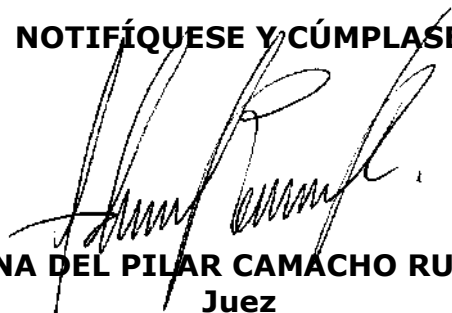
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Juan Hernán Guevara Mora y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00163**-00
Demandante : José Aureliano Bastidas y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor José Aureliano Bastidas y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor José Aureliano Bastidas, quien estuvo detenido desde el 14 de abril de 2016 hasta el 13 de octubre de 2016.

La demanda fue radicada el 12 de julio de 2020 y fecha de acta de reparto el 27 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$10.000.000 correspondientes a daño emergente, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de septiembre de 2019** ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **11 de diciembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Aureliano Bastidas, María Carmelina Linares Benavides, Jesús Armando Bastidas Linares y como convocado la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de septiembre de 2018** (fecha de preclusión de la investigación en contra del señor José Aureliano Bastidas y Mileny Yela Yela) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y CATORCE (14) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de José Aureliano Bastidas, María Carmelina Linares Benavides y Jesús Armando Bastidas Linares al abogado José Fabián Jurado Mora.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. José Aureliano Bastidas (víctima)
2. María Carmelina Linares Benavides (compañera permanente)
3. Jesús Armando Bastidas Linares (hijo)

El Despacho evidencia que en el registro civil de nacimiento del señor Jesús Armando Bastidas, aparece el nombre de la madre aparece como María Gratulina Linares Benavides y en el cuerpo de la demanda y demás documentos aparece como María Carmelina Linares Benavides.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

Aporta declaración juramentada de la Notaria Única de Nariño de unión marital de hecho entre los señores José Aureliano Bastidas y María Carmelina Linares Benavides.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor José Aureliano Bastidas, quien estuvo detenido desde el 14 de abril de 2016 hasta el 13 de octubre de 2016.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los testigos, tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José Aureliano Bastidas (víctima)
2. María Carmelina Linares Benavides (compañera permanente)
3. Jesús Armando Bastidas Linares (hijo)

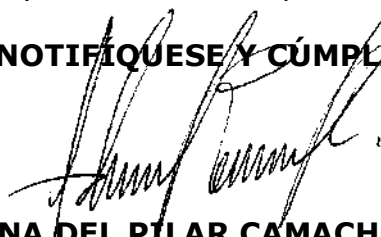
En contra de Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2.Se reconoce personería jurídica al abogado José Fabián Jurado Mora con c.c 87.451.701 y T.P 106.159 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00165 00
Demandante : William Cardona Olmos
Demandado : Empresa Nacional Promotora del Desarrollo
Territorial - FONADE
Asunto : Accede a retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora, solicitó el retiro la demanda y aclaró que no es un desistimiento de la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - Acéptase el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA archivar el proceso, dejando la constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020- 00168**-00
Demandante : Sonia María Zamora Gil y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sonia María Zamora Gil y Otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Rubén Darío Zamora Motato (q.e.p.d) por miembros del el Ejército Nacional en hechos ocurridos entre los días 08 y 09 de enero de 2008, en la Vereda “El Sueldo” del municipio de Manzanares - Calda

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 31 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a lucro cesante consolidado \$ 36.435.164,11, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 20 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de febrero de 2020 se declaró fallida, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **dos (02) meses y veinticuatro (24) días.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Sonia María Zamora Gil, Elvia Gil Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Yury Valentina Zamora Gil, Adrián de Jesús Zamora Motato, José Octavio Zamora Motato, Francisco Javier Zamora Mota, María del Rosario Zamora Mota y Arnovia Zamora Motato y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (F. 1 Anexos 00)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

En el presente asunto el hecho generador del presente asunto, deriva de la muerte del señor Rubén Darío Zamora Motato en hechos ocurridos los días 08 y 09 de enero de 2008 por miembros de la fuerza pública durante el cumplimiento de la misión táctica EGEO desarrolla por el Ejército Nacional – Batallón Contraguerrilla No. 93 en la vereda del Municipio de Manizales – Caldas

De acuerdo al material probatorio, se observa certificado de defunción, en el que se encuentra que el señor Rubén Darío Zamora Motato murió el 8 de enero de 2008, así mismo obra copia de la providencia de primera instancia de 24 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, dentro de proceso adelantado por la muerte del señor Rubén Darío Zamora Motato donde son demandantes compañera permanente, hijos y hermanos, en la cual se hace referencia que el día 8 de enero de 2008 el señor Rubén Darío Zamora (q.e.p.d.) falleció como resultado del accionar de las armas por partes de los integrantes del Batallón del Contraguerrilla No. 93 del Ejército Nacional la cual dispuso declarar probada la excepción denominada Legítimo actuar de los miembros del Ejército Nacional – Legítima Defensa.

Igualmente, reposa providencia de segunda instancia de 7 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de Decisión, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia al señalar en su conclusión que "al no advertirse falla en el servicio por parte de la entidad demandada y, por tanto, vínculo causal entre aquella y el daño antijurídico sufrido por los demandantes, no se

configuro responsabilidad extracontractual alguna contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda se indica que se prenden demandar por la reparación de daños a la salud y de daños constitucional y convencionalmente protegidos, esto mediante medidas simbólicas y pecuniarias no solicitadas en la demanda interpuesta en el año 2012 en atención a que nos encontramos sobre la base de la grave violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y en atención a nuevas pruebas que desprenden en escritos de acusación proferidos por la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, efectuará el conteo de la caducidad de la acción a partir del fallo de segunda instancia 7 de mayo de 2015, fecha donde se analizó la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al Estado; máxime si no observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por la parte actora del presente asunto como causal que justifique el no acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el demandante debía conocer sobre “la participación por acción u omisión del Estado” desde el **7 de mayo de 2015** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **7 de mayo de 2017**, para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

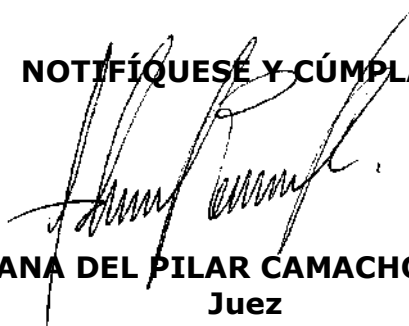
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00167**-00
Demandante : María Fátima López Paz y otros
Demandado : Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá y
otros.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora María Fátima López Paz y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Secretaría Distrital de Movilidad-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Mantenimiento Vial y la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A, para que se declaren responsables por los daños causados con ocasión al fallecimiento de José Sebastián Camilo López Luna (q.e.p.d) ocurrido el 25 de marzo de 2018, en Avenida carrera 30 con calle 71 Bogotá.

La demanda fue radicada el 30 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$212.422.729 correspondientes a lucro cesante futuro, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **30 de abril de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de María Fátima López Paz, Bernardo López Almeida, Luz Elena López Paz, María Imelda Paz de Lopez y como convocados Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de marzo de 2018** (fecha de defunción del señor José Sebastián Camilo Luna López) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 DE MAYO DE 2020**.²

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **30 de julio de 2020**³, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de María Fátima López Paz, Bernardo López Almeida, Luz Elena López Paz y María Imelda Paz de López a los abogados Fabio Wertino Muñoz López y Edgar Marino Zemanate Navia.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. José Sebastián Camilo Luna López
2. María Fátima López Paz
3. Luz Elena López Paz

6.1. Amparo de Pobreza

Se evidencia que los demandantes presentaron bajo la gravedad de juramento solicitud de amparo de pobreza, procede el Juzgado a resolver lo siguiente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P, este amparo de pobreza se resolverá en el auto admisorio de la demanda, por lo que en este auto no se pronunciará al respecto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

² Suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19.

³ Artículo 1 parte resolutive del Decreto 564 de 2020

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Secretaría Distrital de Movilidad-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Mantenimiento Vial y la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A, para que se declaren responsables por los daños causados al núcleo familiar de José Sebastián Camilo López Luna (q.e.p.d) como consecuencia de su muerte ocurrida el 25 de marzo de 2018, en Avenida carrera 30 con calle 71 Bogotá.

El Despacho evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, es una entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad, si la demanda va contra la entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad, si va contra el Distrito y la antes mencionada, que aclare los sujetos pasivos en esta demanda.

Así mismo se requiere para que haga mencione de las acciones u omisiones en que incurrió la empresa del tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes, testigos, ni peritos, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.María Fátima López Paz(madre)
- 2.Bernardo López Almeida (abuelo materno)
3. Luz Elena López Paz. (tía)
- 4.María Imelda Paz de López (abuela materna)

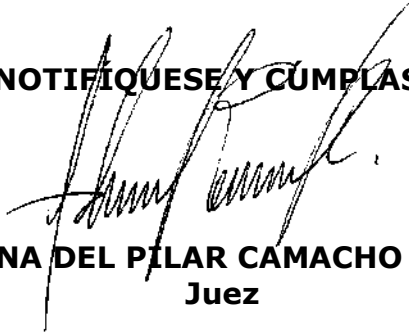
En contra de Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Secretaría Distrital de Movilidad-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Mantenimiento Vial y la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Fabio Wertino Muñoz López con c.c 87.028.185 y T.P 236.811 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora y al abogado al abogado Edgar Marino Zemanate Navia con c.c 76.216.853 y T.P 120.935 del C.S.J, como apoderado suplente de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00170-00**
Ejecutante : Heiber Prada López y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Previo a librar mandamiento de pago ordena a secretaría.

1.El día 28 de julio de 2020, por medio de correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de reparación directa 11001333603720130038200.

2. El Despacho debe pronunciarse frente a la procedencia de librar o no mandamiento de pago ejecutivo, pero observa que al revisar el sistema siglo XXI, el mencionado proceso de reparación directa se encuentra en oficina de apoyo.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que es procedente la solicitud de inicio del proceso ejecutivo ante este Despacho, se ordenará **por secretaría** solicitar a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso de reparación directa con radicado No. 11001333603720130038200, donde el demandante es el señor Heiber Prada López y otros y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.Por secretaría procédase a solicitar ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso de reparación directa con radicado No. 11001333603720130038200, donde el demandante es el señor Heiber Prada López y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia
